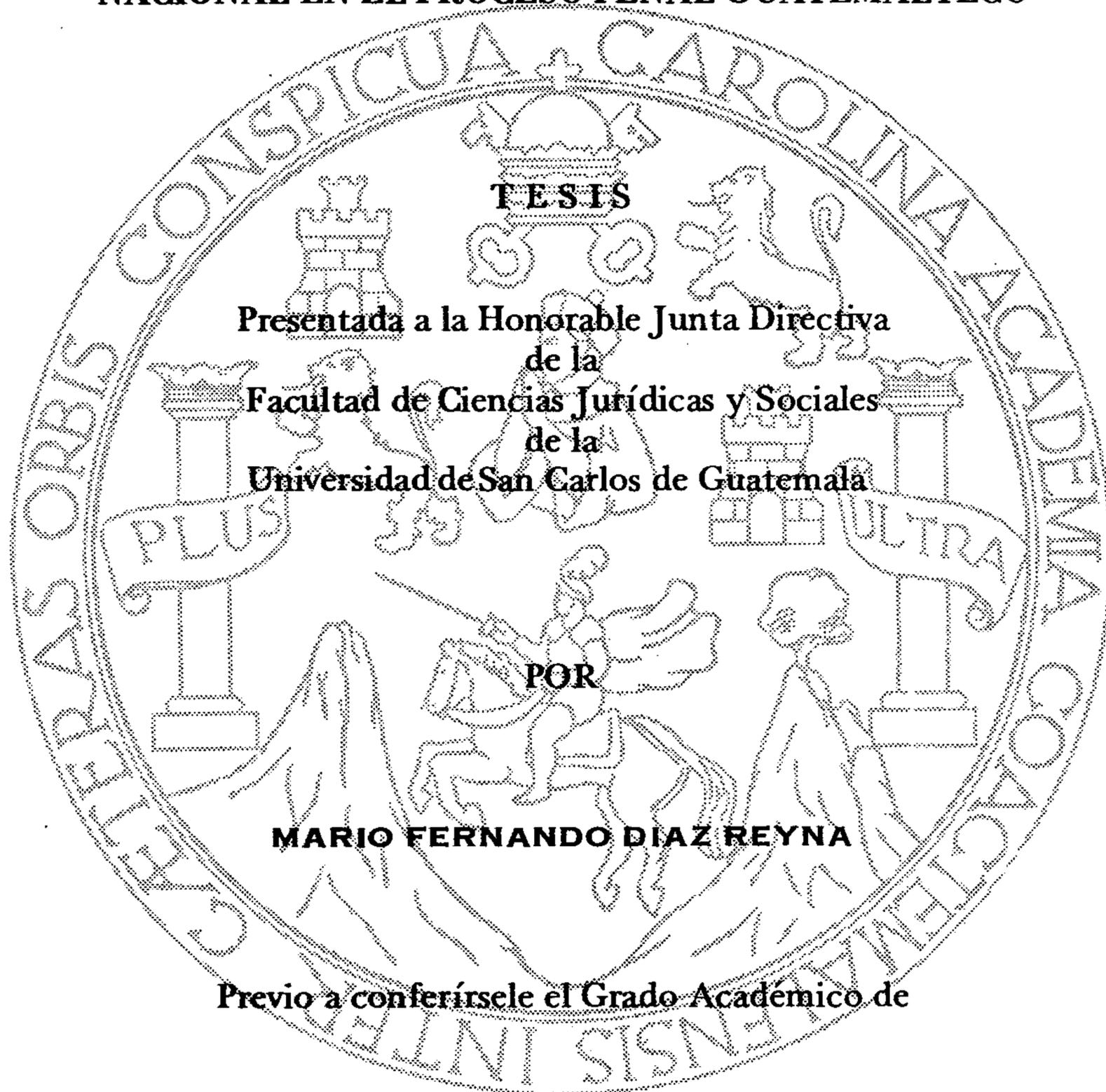


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**VALORACION DE LA ACTUACION DEL DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACIONES TECNICAS DE LA POLICIA
NACIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

POR

MARIO FERNANDO DIAZ REYNA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 1986

10. 2.
04
T(949)
C. 3

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz.
VOCAL I: Lic. Rafael Godínez Bolaños
VOCAL II: Lic. José Arturo Sierra González
VOCAL III: Lic. Hugo Leonel Segura Trujillo
VOCAL IV: Br. Marco Antonio López Santizo
VOCAL V: Br. Ovidio de Jesús Cartagena Cabrera
SECRETARIO: Lic. Mario Ramiro Pérez Guerra

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

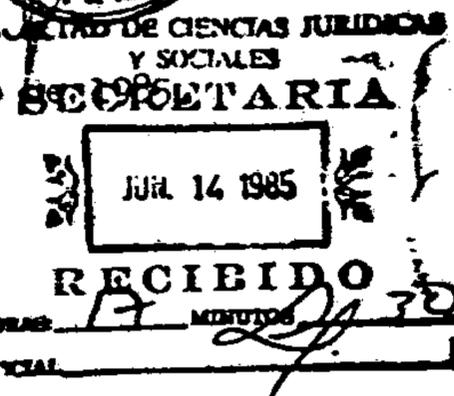
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ESTUDIO JURIDICO
HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO
72. AVENIDA 19-02, ZONA 1 - TEL: 83117-260. NIVEL



889-85

Guatemala, 12 de Junio



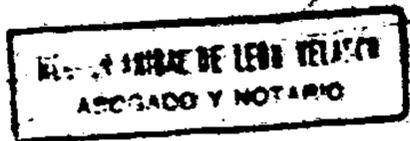
14-6-85
Fina

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.-

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que he procedido a asesorar al Bachiller Mario Fernando Diaz Reina en la elaboracion de su tesis denominada Valoracion de la actuación del departamento de investigaciones técnicas de la policia nacional en el proceso penal guatemalteco. En el trabajo el sustentante ha utilizado bibliografía acertada y lo ha desarrollado conforme el reglamento respectivo por lo cual considero que llena los requisitos para servir de base en el exámen público.

Sin otro particular quedo del Señor Decano como atento servidor.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

MA 20



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos ochenti-
cinco. -----

Atentamente pase al Licenciado Adolfo González Rodas, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller -
MARIO FERNANDO DIAZ REINA y en su oportunidad emita el --
dictamen correspondiente. -----



DIREC AREA 46

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 13 de febrero de 1986



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES
SECRETARIA

FEB. 13 1986

RECIBIDO

Señor Licenciado
Rubén Alberto Contreras Ortiz, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.-

Señor Decano:

He revisado el trabajo presentado por el Bachiller MARIO FERNANDO DIAZ REYNA, denominado "VALORACION DE LA ACTUACION DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES TECNICAS DE LA POLICIA NACIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.-

Aunque la mayor parte de las apreciaciones del autor del mismo son derivadas del trabajo que han desempeñado en ese ramo, en la parte teórica se ha auxiliado de una bibliografía que aunque es escasa sí orienta algunos temas de caracter teóricos tratados en la monografía.-

Las conclusiones a que arriba el Bachiller DIAZ REYNA son congruentes con la presentación que le dá al trabajo.-

En consecuencia OPINO: que el mismo puede ser tomado en cuenta para que sirva de base al examen público correspondiente.-

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, atentamente,

Lic. Adolfo González Rodas

AGR: lmpded

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta-
tiseis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MARIO FERNANDO
DIAZ REYNA. Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técni-
co Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS, CREADOR DEL UNIVERSO.

A MIS PADRES:

PORFIRIO DIAZ CASTILLO (+).

Por su ejemplo de rectitud y bondad hacia la humanidad.

BERTHA AMELIA REYNA ANDRADE DE DIAZ.

Por su ayuda constante y amor infinito.

A MI ESPOSA:

ESMERALDA LIZETH VILLAGRAN R. DE DIAZ

Quien me dió aliento para la realización del presente trabajo en forma continua a través de su amor.

A MIS HERMANOS:

RUTH, PATRICIA; y en especial a mi hermano:

EDGAR ROLANDO DIAZ REYNA.

Quien ofrendó su vida por la justicia y libertad de nuestro pueblo.

A MIS HIJAS:

JESSICA y JENNIFER

A MIS COMPAÑEROS:

ARMANDO REYNA QUIÑONEZ

OSCAR ENRIQUE PISQUI MORALES

y en especial a:

EDGAR ARTURO CASTILLO ANTILLON.

A LOS LICENCIADOS:

RAFAEL GODINEZ BOLAÑOS

JOSE MIGUEL DE LA VEGA IZZEPI

JULIO CESAR RIVERA CLAVERIA

OSCAR ORLANDO MELENDEZ GUERRA.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Y en especial a:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CÓDIGO PENAL
LIBRO I
TÍTULO I
CAPÍTULO I

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I	
Primeras Diligencias.....	1
Cuerda Pública.....	8
Sumario.....	9
CAPITULO II	
Concepto de Prueba.....	13
Naturaleza Jurídica de la Prueba en el Derecho Pe- nal.....	16
Objeto de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalte- co.....	16
CAPITULO III	
Clasificación de los Medios de Prueba según lo es- tablece nuestro Código Procesal Penal.....	19
Desarrollo de Algunos Medios de Prueba.....	19
CAPITULO IV	
Sistemas de Valorización de Prueba.....	33
1o. Sana Crítica.....	33
2o. Prueba Tasada.....	35
3o. Sistema de Libre Convicción.....	36
CAPITULO V	
Interpretación y Valor de la Investigación Policia- ca en las Fases Procesales.....	39
CAPITULO VI	
Concepto de Policía.....	45
Clases de Policía.....	46
Funciones Principales de la Policía.....	57

Momento en que interviene la Policía Nacional según lo establece nuestro Código Procesal Penal.....	59
Actuación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional en la Investigación dentro del Proceso Penal Guatemalteco.....	60
Breves Lineamientos de Cómo debe efectuarse la Investigación.....	62
 CAPITULO VII	
Conclusiones.....	69
Recomendaciones.....	70
Bibliografía.....	73

INTRODUCCION

La Legislación de la República de Guatemala, contempla diversas clases de Policías, las que tienden a mantener el Estado, en forma represiva, pues a la fecha no existe un Cuerpo o Departamento Científico que se dedique a escudriñar los problemas que se susciten con la comisión de hechos delictivos. Fue de esta manera que me incliné a investigar el Valor Probatorio que tiene el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional en el Proceso Penal Guatemalteco, institución que fue creada por Decreto Ley número 20-82 de la Junta Militar de Gobierno, la que supuestamente operaría en forma Técnica Científica como Auxiliar del Juez.

En el desarrollo del presente trabajo, ha concluído que dicho Departamento, su función sí tiene valor probatorio en el Proceso Penal Guatemalteco; pero como se encuentra desorganizado internamente, los juzgadores ya no le dan la credibilidad a su aportación como medio de prueba, pues el 85% de sus elementos carece de los principios fundamentales de conocimiento criminalístico y procedimientos penales, lo que concierne a la investigación realizada por ellos en una actuación empírica, que muchas veces en vez de dar orientación al Juzgador lo confunden con su marcada contradicción.

Es por eso, que el Gobierno actual de la República de Guatemala, debe crear en forma seria una Institución Policiaca Técnica Científica, que sea garante de la recta y justa aplicación de justicia.

Capítulo I

PRIMERAS DILIGENCIAS

Según Cabanellas: "Considera como tales la ley de enjuiciamiento criminal español (Enj. Crim. Esp.), lo que significa dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y la identificación del delincuente y detener a los reos presuntos.

Complementariamente, y como comienzo de la investigación, se dispone que el Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontrarán, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos, y de las circunstancias de su hallazgo" 1/

Concepto Legal: artículo 318 del Código Procesal Penal: "Se conceptúan primeras diligencias: Las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaraciones de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presencia-

1/ Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 379. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

les; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres, las medidas en caso de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria de igual entidad y análoga a las anteriores".

Según Fenech: "El desarrollo del sumario se inicia por las denominadas diligencias para la averiguación y aseguramiento del cuerpo del delito, e inmediatamente han de realizarse las diligencias que la ley establece, teniendo en cuenta la clase de delito de que se trate, y que tienen ambas el carácter de preferentes, disponiéndose por la ley que las diligencias de que vamos a ocuparnos inmediatamente se practicarán con preferencia a las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable o para dar el auxilio necesario a los agraviados por el delito.

Realizadas que sean por el Juez instructor las diligencias que tienen el carácter de preferentes según la índole del objeto del sumario, se procederá por el mismo a practicar las que su celo le aconseje o le fueren propuestas por las partes de las examinadas al tratar de los actos procesales de desarrollo y que en cada caso concreto se encaminen mejor al cumplimiento de los fines del sumario, llevando a cabo los actos de integración (especialmente de prueba), y de dirección (Ordenación, comunicación y coerción), que sean necesarios para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de los supuestos delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos." 2/

2/ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Volumen Segundo, Pág. 970 y 971. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid.

1. Enumeración y Comentario de las Primeras Diligencias:

Las primeras diligencias se determinarán de acuerdo a la naturaleza del delito cometido; nuestro Derecho adjetivo conceptúa las siguientes:

1o. Declaración Indagatoria:

De acuerdo a Cabanellas significa: "El Interrogatorio dirigido, en causas criminales, al presunto reo, para indagar o averiguar del delito y del delincuente.

La Ley no permite al Juez formular al reo, en el acto de declaración indagatoria, preguntas capciosas, hacerle cargos o reconvenciones, ni emplear coacciones, o amenazas; y tendrá, por el contrario, que admitir cuantas explicaciones formule." 3/

Nuestro ordenamiento jurídico procesal Penal las contempla del artículo 407 al 427.

La Declaración indagatoria puede ser ordenada cuando existieren sospechas de que alguien detenido o no, pudiera resultar responsable de hechos delictivos.

2o. Reconocimiento de Cadáveres de Personas Lesionadas o Víctimas de cualquier otro tipo de Violencia:

Esta diligencia esta determinada por el principio de inmediación, puesto que el Juez al tener conocimiento del apareamiento de un cadáver se trasladará al lugar donde éste se encuentre, procediendo a su reconocimiento y a incautar sus documentos personales si los portare o en su caso, ordenar al Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional a efecto de que los in-

3/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 590. Tomo I. Editorial Heliasta.

investigadores tomen huellas dactilares para lograr su identificación. En cuanto a las personas lesionadas, el Juez ordenará se trasladen a un centro hospitalario, para determinar el grado de lesión ocasionado a la supuesta víctima teniendo la obligación el Médico Forense de remitir el informe médico Legal, para dictaminar la gravedad de la lesión producida.

3o. Reconocimiento de Fracturas o rompimiento de casas y lugares:

Para determinar qué clase y gravedad de fractura producida en cualquier persona, el Juez ordenará al médico forense le rinda informe del examen practicado en el Paciente. Mientras que el reconocimiento o rompimiento de casa y lugares lo efectuará en forma personal el Juez mediante reconocimiento judicial, pudiéndose acompañar de un experto.

4o. Declaraciones de los Ofendidos o Perjudicados y de los Testigos Presenciales:

Contenido en los artículos 165 al 174 y 428 al 459 del Código Procesal Penal respectivamente.

Ofendido es: El sujeto pasivo del delito, ya que sobre él recae la acción delictiva por parte del sujeto activo. Razón por la cual coopera con el Juez a efecto de establecer los móviles y circunstancias del hecho delictivo que se investiga, el ofendido tiene la potestad de formular acusación o no en contra del imputado; y cuando sean varios los ofendidos constituidos como acusadores deberán unificar su personería dentro del término fijado por el Juez, y si no se pusieren de acuerdo sobre el representante común o no manifestaren sobre ese extremo, designará el Juez a quien acuse por el delito que tenga asignada mayor pena. Solo podrán ser acusadores las personas o sujetos que se hallen en el goce de sus derechos civiles. En caso de menores de edad, incapaces o ausentes, la acusación podrá llevarse a cabo mediante representante legal. Como defensa del imputado, la Ley

establece que el acusador será responsable civil y penalmente si se comprobare que la imputación es falsa.

Los Testigos: Su regulación Jurídica se encuentra en los artículos 428 al 459 del Código Procesal Penal. Son los sujetos que tienen la obligación de declarar sobre hechos que les consta en forma personal en cuanto a la comisión de un hecho delictivo que han presenciado, declarando ante Juez bajo juramento o protesta legal, para lo que conduzcan solamente con la verdad en lo que fuere interrogado. Como toda regla tiene su excepción, la obligación de prestar declaración testifical también; en efecto, no está obligado el testigo a declarar cuando se trate de parientes, adoptantes, tutores, quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia; el defensor, el abogado, o el mandatario del procesado cuando conozca de hechos que deban mantener en reserva o secreto profesional, así como los funcionarios públicos, civiles y militares.

5o. La detención de cualquier sindicado:

Cabanellas al respecto manifiesta: "Detención: Acción o efecto de detener o detenerse//. Tardanza o dilación//. Privación de libertad//. Arresto provisional.

Cuando exista delito o apariencia justificada del mismo, la ley autoriza la detención o privación de libertad de una persona, llevada a cabo por la autoridad pública, por uno de sus agentes e incluso por un particular, esto en caso de flagrante delito.

La detención significa tanto la sujeción material, el hecharle mano a una persona, como la permanencia de estar en un lugar hasta que la autoridad gubernativa o judicial resuelva su libertad o procesamiento. En cuanto a la detención practicada por particulares, ha de agregarse que, aún estando justificada por la ley, no puede prolongarse; y, por lo tanto, hay que entregar sin dilación al detenido a la autoridad, o informar a ésta de la detención efectuada.

Con respecto a la detención realizada por la autoridad, para la cual constituye un deber en caso de delito, incluso cuando signifique riesgo de su vida, debe decirse que se convierte en arbitraria, y en consecuencia ilegal, cuando el detenido no es puesto dentro del término legal, a disposición de la autoridad competente". 4/

En nuestra legislación Procesal Penal, la misma se encuentra regulada en los artículos 527 al 539.

6o. La Asistencia y Curación de Heridos:

El Juez, en forma inmediata, al presenciar un hecho delictivo, ordenará todas y cuantas diligencias sean necesarias, y en este caso, el traslado inmediato de las personas lesionadas a los centros hospitalarios respectivos, para que éstos le informen conforme a la Ley los pormenores del hecho a investigar.

7o. La Necropsia e Inhumación de Cadáveres:

El artículo 362 del Código Procesal Penal Guatemalteco, al respecto estipula:

"Si se tratare de instrucción por muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Juez ordenará la autopsia o necropsia del cadáver aunque sobre el examen exterior de éste se pueda presumir la causa que originó la muerte. No obstante, el Juez, bajo su estricta responsabilidad podrá ordenar a donde corresponde la inhumación sin haber realizado la autopsia cuando por la percepción exterior, aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte." 5/

El contenido de este artículo, avanza de nuestra legislación, ya que el médico está obligado a poner en

4/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Pág. 697 y 698. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

5/ Código de Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

inmediato conocimiento al Juez instructor de cualquier hecho delictuoso del cual tenga conocimiento, y con mayor razón cuando a consecuencia del mismo sobrevenga la muerte por violencia, o en el tratamiento causada por lesiones; al Juez le corresponde ordenar la autopsia Médico Legal. Tiene la potestad el juzgador de que cuando estime que no ha existido mano criminal en el deceso de una persona puede omitir la necropsia, siempre y cuando un médico tratante se responsabilice de extender certificado de defunción explicando los motivos o causas que dieron lugar a la misma.

Según Cabanellas: "Es el examen anatómico del cadáver la Autopsia, la cual puede ser clínica o judicial; la primera se efectúa por el exclusivo interés de la ciencia y la segunda sirve para averiguar las causas que han provocado la muerte, si se presume que no ha sido natural sólo cabe practicarla cuando la ordena el Juez competente. En principio procede en toda muerte violenta, repentina o sospechosa." 6/

80. Medidas Necesarias en caso de Incendio o Catástrofe:

Sobre este aspecto, todo Juez está obligado como todo ciudadano a prestar el auxilio necesario y que se encuentre en el campo de sus facultades legales, lo obligan doblemente a coordinar todo lo que se dé en beneficio colectivo como objetivo del Derecho a través del principio de la equidad.

6/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Pág. 244. Editorial Heliasta, Buenos Aires. Argentina.

9o. La Guarda y Depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual entidad y análoga de las anteriores:

Este párrafo encierra en sí, la importancia de la guarda, conservación de la prueba como elemento fundamental dentro de la investigación ya que los hechos se prueban a través de la prueba generada en sentido oficioso o a instancia de parte. Las diligencias en nuestro medio deben realizarse en el perentorio término de tres días, que pueden ser realizadas por el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia y tribunales colegiados. Su buena instrucción sirve para que en el proceso no se den las enmiendas y nulidades en forma posterior, las que se encuentran contenidas en los artículos del 318 al 324 del Código Procesal Penal guatemalteco.

CUERDA PUBLICA:

Según nuestra legislación Procesal Penal, desde la primera resolución, denominada auto de instrucción, por medio de la cual el juzgador ordena, se realice la investigación sumaria respectiva, también debe ordenar se abra la pieza o cuerda pública. Según la exposición de motivos que contiene el Código Procesal Penal, la misma no tiene ningún tipo de antecedentes, ya que es una innovación única en nuestro sistema procesal penal.

Podríamos afirmar que la cuerda pública es la constituida por una pieza o legajo separado del sumario, en el que se asientan todas aquellas diligencias judiciales, memoriales y resoluciones que no tienen una relación directa con la labor de investigación en la realidad histórica de los hechos en pesquisa, o sea, que por exclusión, en cuanto a diligencia serán las que no constituyan medios de investigación.

En cuanto a resoluciones, las que no se refieran a ordenar, práctica de labor de investigación y medidas cautelares personales; y en cuanto a memoriales los que no se refieran al sumario propiamente dicho.

La Cuerda Pública sirve para no entorpecer el desarrollo del sumario, ya que se separa del mismo todas aquellas actuaciones que podrían en cualquier momento obstaculizar la actuación del juzgador. Ejemplo las excusas y recusaciones, mismas que se tramitan por separado para no obstaculizar el desarrollo del proceso en su fase sumarial.

Por lo tanto, el contenido de la Cuerda Pública comprende: nombramientos, inhibitorias, recusaciones, excusas, discernimientos, diligencias de la acción civil, unificación de personería y toda clase de incidentes que se dieran en el proceso en la etapa sumarial.

De conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Penal, dentro de la Cuerda Pública deben ir todas las diligencias que deben ser notificadas a las partes: Los autos de detención y los de Prisión Provisional; los nombramientos de expertos y los dictámenes que rindieren; los reconocimientos judiciales y las reconstrucciones de los hechos, y las otras resoluciones o diligencias que, a juicio del Juez, deban ser conocidas por los interesados o que, por su naturaleza se consideren definitivas o improductibles.

En virtud que estas mismas diligencias son notificadas a los sujetos procesales, corresponden a la cuerda pública que se abrirá en la misma resolución en que el Juez ordene la investigación sumarial. La Cuerda Pública termina con la finalización del sumario; y es a partir del auto de apertura a juicio cuando tanto la cuerda pública y secreta se unen en una sola pieza. La Cuerda Pública se encuentra legislada en el Código Procesal Penal en sus artículos 325 al 330.

SUMARIO.

Entiéndase por Sumario: "Nombre de ciertos juicios en que prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez.// Resumen, extracto, compendio.// En el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una cau-

sa que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables; que comienzan con la acusación, denuncia o decisión de oficio y concluye cuando se consideran individualizados sus autores y demás encartados, tras comprobado el delito, con previa aseguración de los sujetos activos del delito y de los medios para garantizar su seguridad civil". 7/

Esta es la etapa más importante en la estructuración del proceso penal, pues, en ella, una vez cometido un hecho ilícito, el juzgador debe de llevar a cabo una exhaustiva labor de investigación recopilando las evidencias que fueren menester para lograr la verdad del suceso y establecer el grado de participación del señalado como responsable.

Como la labor de pesquisa emana de la propia iniciativa judicial con la estrecha colaboración de los cuerpos policíacos de investigación, el sumario debe desenvolverse bajo las reservas del caso y, en ese sentido, solamente en situaciones excepcionales, la secretividad se ve atenuada.

De consiguiente constituye el sumario según lo establece textualmente el artículo 305 del Código Procesal Penal, las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que el Código señale.

El sumario se instruirá dentro de un término nunca mayor de quince días a partir de la fecha del auto de prisión provisional, aún cuando estuviere pendiente acumulación o la detención de otros implicados o sindicados.

7/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 157. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

Se indica que la secretividad del sumario no es absoluta por cuanto que, en el caso del Ministerio Público se le debe de entregar desde el inicio del proceso, copias de las actuaciones y diligencias para facilitar su intervención como coadyuvante de la administración de justicia y fiscalizador de la misma. Artículo 16 del Código Procesal Penal. En lo que respecta al sumario, lo encontramos contenido en los artículos del 305 al 324 del Código Procesal Penal.

Capítulo II

CONCEPTO DE PRUEBA

Partiremos diciendo lo que al respecto menciona el autor y Tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual: "Que según Caravantes la palabra Prueba procede del ADVERBIO Probe, que significa: honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende", 8/

"Otros autores consideran que proviene del ADVERBIO Probandum, de los verbos recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano". 9/

En el Derecho Romano, las partidas entendían por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el Juez que conoce el litigio, y que son propios según el Derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. También puede entenderse como prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa, o bien como el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa, en una operación un esfuerzo que se ampara en una verdad.

Jurídicamente, "La Prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto Jurídico,

8/ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976. Pág. 423. Tomo III.

9/ Guillermo Cabanellas, Loc. Cit. Pág. 423.

mediante las formas determinadas por la Ley". 10/

Cabanellas al referirse a la Prueba estipula, "Que es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. // Cabal refutación de una falsedad. // Comprobación. //" 11/

La palabra Prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas, ya se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. La actividad probatoria es, sin duda alguna, la más importante del proceso. Y si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables, la forma de establecer esta verdad mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. Del resultado de la prueba, la hipótesis primitiva se convierte en certeza, o desaparece aquella hipótesis como falsa, por consiguiente la mayoría de las doctrinas ha establecido que en el proceso penal lo que se busca es establecer la verdad histórica que ha de servir de base a la sentencia.

El tratadista Hugo Alsina, define la palabra Prueba como: "La comprobación Judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende". 12/

Eduardo Couture, al definir la Prueba, lo hace en un sentido procesal y lo concibe de la siguiente manera: "Un medio de verificación de las proposiciones que los

10/ Guillermo Cabanellas. Loc. Cit. Pág. 423.

11/ Guillermo Cabanellas. Loc. Cit. Pág. 423.

12/ Alsina, Tratado. 2a. Edición. Tomo III. Pág. 225.

litigantes formulan en el juicio". 13/

Las anteriores definiciones que conciben a la Prueba como la demostración de la existencia de un hecho o de una verdad de una afirmación, son reconducidas por Jaime Guasp: "A la orientación que denomina sustantiva o material, en contraposición a la orientación llamada Formal, en la que la prueba no intenta la confirmación de la realidad material de los hechos, sino su fijación formal. Guasp, advierte que ambas orientaciones son insuficientes ya que la prueba en realidad persigue la convicción o convencimiento del Juzgador." 14/

Y por ello, "Probar es, por tanto y en definitiva, tratar de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento". 15/

Si tratamos de fijar la extensión del concepto de la prueba en materia penal, diríamos que ésta tiene por límite el convencimiento del Juzgador sobre la verdad de los hechos que son objeto del proceso, la teoría de la prueba es de una extensión y variedad considerables y no podríamos abarcarla en forma global en este estudio limitado a formular lineamientos concretos y sustanciales a la prueba en materia penal. Y para sintetizar diremos que la prueba es la base medular del proceso, es la sustancia misma, la cual sirve para determinar la verdad o falsedad de un hecho tenido como delictivo y que determinan el convencimiento del Juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, la participación del procesado y el grado de su responsabilidad.

13/ Couture, Fundamentos. 2a. Edición. Pág. 125.

14/ Guasp, Comentarios. Tomo II. Volumen I. 2a. parte. Pág. 361 - 362.

15/ Aguirre Godoy, Mario. 1a. Edición. Tomo I. Pág. 561.

Dentro de nuestra legislación no existe un concepto de prueba en el proceso penal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL

La naturaleza Jurídica de la prueba en materia Penal, podemos decir que, es eminentemente Procesal, ya que los elementos que la conforman se manifiestan en la secuela del proceso, pues los delincuentes en la comisión de los hechos delictivos tratan generalmente de desvanecer los elementos que la constituyen en todos sus aspectos; por lo tanto, la Prueba en materia penal, se reduce a lograr la convicción del Juez, por consiguiente se convierte en sentido eminentemente Procesal. Para la determinación de la naturaleza de una figura Jurídica lo que se busca es establecer el "Ser" de ella, es decir, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico.

El Jurista Alberto Herrarte manifiesta: "Que son muchos los autores que definen el punto de vista de la diferencia fundamental entre la prueba civil y la Prueba en materia Penal, especialmente referida a que en el proceso Criminal se persigue un interés público, cual es el de la comprobación del delito y castigo del delincuente, en tanto que en el proceso civil en términos generales se persigue un interés privado". 16/

OBJETO DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

El objeto de la Prueba conforma los elementos en los cuales recae la actividad probatoria, el resultado de la prueba, la hipótesis primitiva se convierte en Certeza, o desaparece aquella hipótesis como falsa, algunas doctrinas han establecido que en el proceso Penal lo que

16/ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Págs. 148, 149 y 150.

se busca a través de la Prueba es la verdad histórica que ha de servir de base en la valoración a efecto de que las mismas sirvan para proferir sentencia. El objeto de la Prueba Penal en un caso concreto podemos ejemplificar de la siguiente manera: El Juzgador en la secuela del Proceso recaba y recibe prueba que ha de conjugar en todos y cada uno de sus elementos a efecto de reconstruir en forma mental la escena del hecho delictivo, por consiguiente, el objeto de la prueba es sin duda la parte medular para la determinación y convencimiento del juzgador en determinada acción que ponga en movimiento al órgano jurisdiccional correspondiente.

Alberto Herrarte dice: "El objeto de la Prueba en concreto se reduce a los aspectos de la pertinencia y relevancia que debe tener la prueba en un caso específico. Es evidente que todos los hechos son susceptibles de prueba; pero, en un caso dado, sólo pueden aceptarse pruebas que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no aquellos demasiado lejanos, cuya vinculación con los hechos que se pretende probar no tiene esa vinculación." 17/

17/ Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal. Págs. 151, 152 y 153.

Capítulo III

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGUN LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL

Tal como lo reza el artículo 643 son medios de Prueba:

- I. Los Testigos. Cuando sean contradictorios entre sí o con los procesados, podrán ser careados al prudente arbitrio del Juez.
- II. Las declaraciones, mediante llamamiento especial.
- III. Los Documentos.
- IV. Los Expertos.
- V. Los reconocimientos judiciales que podrán complementarse con reconstrucción de hechos.
- VI. Los Medios Científicos.
- VII. Las Presunciones.
- VIII. La Confesión del Culpado.
- IX. Las Actuaciones Judiciales que contengan hechos que el Juez haya establecido por sí mismo. El mismo Código es determinante al enmarcar que el orden numerativo no obedece a jerarquía alguna o importancia entre un medio y otros.

DESARROLLO DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA

Según Guillermo Cabanellas, Medios de Prueba son:
"Los diversos elementos que, autorizados por la ley, sir-

ven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. Con profundas diversidades en su regulación, dentro de las legislaciones actuales.

Sigue manifestando que en el procedimiento criminal, la necesidad de extremar la investigación, para impedir la impunidad o una condena errónea, ha llevado siempre a mayor amplitud en los medios probatorios y con ello el incorporamiento de películas cinematográficas, discos gramofónicos, ciertos medios de investigación psicológica, que tratan de descubrir al hombre que esconde la verdad en el tildado de inviolable santuario de la conciencia." 18/

Para el Jurista Alberto Herrarte, "Medio de Prueba es todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho; o bien como instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho. En suma, el Medio de Prueba es un medio de convencimiento." 19/

Según Miguel Fenech: "Doctrinalmente se entiende por Medio de Prueba los diversos elementos que autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos objeto de proceso; o sea el elemento que de una manera u otra, sirve de instrumento para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho." 20/

Nuestra legislación procesal penal vigente contempla los siguientes:

I. La Prueba Testifical

Este medio de prueba no tiene una definición en el código y Guillermo Cabanellas, determina así al: "Testi-

18/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 680.

19/ Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Pág. 156

20/ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Pág. 581.

go. Quien oye algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito o por signos.// Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Sigue manifestando el tratadista que la palabra Testigo, según Caravantes, procede de testado, como declaración o explicación según su mente; de testibuir, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa. Estipula Cabanellas que en los testigos deben concurrir las cualidades de capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad". 21/

Luego de la anterior definición mencionaremos la definición de Testimonio para tener un concepto de lo que encierra en sí la prueba testifical como medio de prueba, "Testimonio. Aseveración de la verdad.// Declaración que hace un testigo en juicio, aún siendo falsa.// Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.//". 22/

El tratadista Máximo Pacheco G. define al testigo de la siguiente forma: "Los testigos son personas extrañas a los hechos que se trata de probar, y a las cuales les constan por haberlos presenciado o haber tenido referencia de ellos. Es de la esencia del testigo que sea una persona extraña a los hechos que se tratan de probar, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para él consecuencia directa ni indirecta de los hechos sobre que declara." 23/

Por último, diremos que el testimonio debe valorarse por el juzgador considerando tanto los elementos de precisión concretamente especificados en las normas positivas legales, como las demás circunstancias objetivas o

21/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 224.

22/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 228.

23/ Pacheco G., Máximo. Introducción al Derecho. Pág. 272.

subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio. El testigo es un narrador de una experiencia, y por ende su declaración debe apreciarse con sentido crítico, el Juez debe valorar la declaración considerando que en el caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio. La importancia de la prueba por testigos en el proceso es indiscutible.

El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, la realidad histórica que se trata de establecer en el proceso.

La prueba testifical se encuentra contenida en los artículos 645 al 662 del Código Procesal Penal.

Para finalizar diremos que, en cuanto a lo anterior que los elementos del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional participan dentro del Proceso como testigos, cuando han presenciado en forma personal los hechos, o cuando han intervenido en la investigación, su declaración se tendrá para los resultados del Proceso enmarcada como Prueba Testifical.

II. De las Declaraciones Mediante Llamamiento Especial

Este Medio de Prueba se encuentra regulado en los artículos del 663 al 668 del Código Procesal Penal, el cual no da un concepto de esta diligencia, pero al analizar los mismos artículos se establece la importancia en la depuración de la Prueba Testifical, pero es de hacer notar que la discrecionalidad que tiene el Juzgador de aceptar el ofrecimiento de esta diligencia me parece contradictorio y atentatorio a la libertad en la defensa o acusación, al no poder manifestarse sobre aspectos de una acción y en su defecto para desvirtuar la misma y poder conocer la verdad histórica del hecho en sí, por consiguiente diremos, que este medio de Prueba no es más

que preguntas dirigidas a cualquier sujeto procesal o persona que haya declarado en el proceso, y que tiene por objeto esclarecer aspectos dudosos de la primera declaración.

III. Los Documentos

Medio de Prueba contenido del artículo 657 al 662 del Código Procesal Penal, los documentos son aquellos instrumentos, escrituras, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa que tenga relación con el proceso, en sentido jurídico. Nuestra legislación, con acierto estipuló como plena prueba todo documento extendido o autorizado por Notario, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, circunstancia que determina que tanto la fe notarial como la administrativa son consideradas plena prueba, salvo que se demuestre lo contrario.

Con relación a lo anterior diremos, que el parte de Policía e informe rendido de la investigación del hecho pesquisado en forma escrita adquieren las propiedades de Indicios.

IV. Las Presunciones

Contenidas en los artículos 540 al 550 y del 694 al 700 del Código Procesal Penal, al tratar de explicar este Medio de Prueba daremos definiciones de distintos autores para luego analizar los artículos que contienen dicho precepto y sus implicaciones como medios de investigación o Medios de Prueba Indirectos como se determina y como objeto de prueba. Para tal efecto, el tratadista Guillermo Cabanellas, define las Presunciones de la siguiente forma: "Conjetura.// Suposición.// Indicio.// Señal.// Sospecha.// Decisión legal salvo prueba en contrario.// Inferencia legal que no cabe desvirtuar.// Vanagloria.// Jactancia.// Alarde.// 24/

24/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 369.

La Presunción es la conjetura que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.

"Sigue manifestando el mismo autor que de la presunción decían las partidas que en algún caso vale tanto como averiguamiento de Prueba. En la Doctrina Moderna se consideran también como verdades legales provisionales o como consecuencia que la ley o el juzgador sacan de un hecho conocido para establecer otro desconocido.

Con relación a ellas en el campo Penal declaran los civilistas como preferencia presunciones; los criminalistas de indicios, y los juristas ingleses o norteamericanos, de circunstancias, que es el término más genérico de donde proviene el nombre de Prueba por Presunciones o (si ésta acepción está admitida) presuntiva; o de prueba indiciaria (término reciente) o también el de Prueba Circunstancial (término inglés).

Comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o las modalidades de ese último. Cabe decir que, se extiende a cuanto no entre en las restantes pruebas ni en la prueba testimonial (entendida lato sensu). La diferencia que podría hacerse entre indicio, presunción y circunstancia no sería sino una distinción de puntos de vista en relación al mismo objeto; uno expresa más bien la cosa que sirve de signo (indicio); otro, el hecho en que se basa la inferencia (circunstancia); y, en fin, el otro, la relación lógica (presunción). Jurídicamente hablando, este último término está reservado para los casos en que existe dispensa de prueba, por basarse en la relación que debemos desprender de una experiencia general no discutida. Se aplica, pues a relaciones conocidas, que pueden enlazarse con una proposición general; lo cual solo es posible con ciertos indicios. Entre el Indicio y la Presunción no se encuentra sino una inferencia de matiz, por referirse uno al caso concreto y la

otra a una situación más general; pero desempeña el mismo papel en la Prueba." 25/

Nuestro Código Procesal Penal dice en el Segundo Párrafo del artículo 498, que constituye presunción la inferencia que, por vía del razonamiento y la experiencia, deduce el Juez del Indicio, entre los cuales debe haber una necesaria relación de causalidad. La Presunción significa, según nuestro criterio un medio de Prueba Indirecto en la demostración de un hecho, tomándose como base determinadas circunstancias preestablecidas o inferidas indirectamente como lo determina Nuestro Código Procesal Penal, a través de un razonamiento lógico que se hace por medio del cual de un hecho conocido se establece un hecho desconocido. Las teorías actuales han partido de la concepción del Derecho Germano para dar una clasificación de las presunciones en:

- a) Presunciones Legales: (Juris et de Jure)
- b) Presunciones Simples: (Juris Tantum).

Son legales las que establece la propia ley, llamadas también de Derecho, y son simples las que se dejan al libre albedrío del Juzgador, llamadas también humanas.

Las legales pueden ser, a su vez absolutas (Juris et de jure), cuando no admiten prueba en contrario. Relativas, que son las que permiten prueba. Mixtas, cuando también admiten prueba en contrario pero cierto tipo de ellas o en determinados casos. Tanto las Relativas como las Mixtas, se denominan Juris Tantum.

En nuestro Ordenamiento Procesal Penal, las presunciones legales o Juris et de jure, solo representan un ingrediente más de represión, ya que establece de antemano una prueba por disposición de la ley, y así lo registra

25/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Págs. 369 y 370.

la primera parte del artículo 499 del Código Procesal Penal, dichas presunciones vulneran, no solo el concepto moderno de Prueba, sino también principios fundamentales y universales, circunstancia por la cual opinamos que las presunciones legales no debieran ser medios probatorios en el Proceso Penal, pues por su propia definición y naturaleza, no admiten contraprueba, de donde su conclusión o deducción es indiscutible. En materia Penal, no puede afirmarse la delincuencia, si ésta no se presenta concretamente como real y efectiva.

En cuanto a la importancia del tema que nos ocupa, concluiremos que las Presunciones tienen una relación de causalidad con los indicios, de consiguiente, adquieren valorización de Prueba en cualquier fase del Proceso.

Las presunciones Juris Tantum, en cambio, deberán ser cada vez mejor implementadas, necesitándose, sin embargo, una excelente preparación judicial, toda vez que ésta sea un argumento totalmente lógico, que descansa en los principios generales de la experiencia y en conocimientos especializados porque la presunción humana es medio de prueba, en una técnica nacida del proceso mental que, de un hecho desconocido, confirma su suceso y producción, en la circunstancia de su comprobado desarrollo.

La Presunción judicial o humana, por ser Juris Tantum, refleja la libertad que tuvo el Juez en su actividad, buscando los fundamentos que le hace derivar a una consecuencia lógica y racional, no obstante existir limitaciones, puesto que esa consecuencia ha de estar acreditada. La presunción humana sí tiene categoría procesal porque no sólo hay favorecidos con su dispensa sino permite al no favorecido destruirla como tal, presentando prueba en contrario, como corresponde al verdadero juicio legal.

En cuanto a los indicios, Guillermo Cabanellas establece: "Acción o señal que da a conocer lo oculto.// Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho.// Sos-

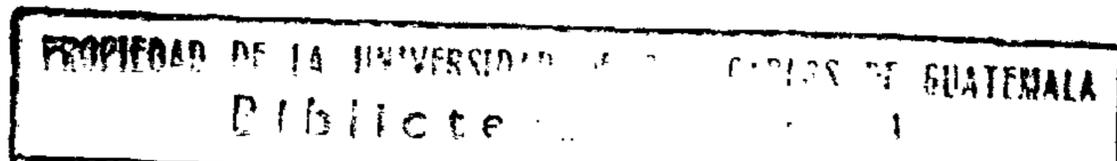
pecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido.// Rastro, vestigio.// Huella.

Sigue manifestando el tratadista que hoy en día la Prueba Indiciaria ha renacido pujante, por los inmensos progresos científicos, que permiten aquilatar los más insignificantes vestigios del paso del hombre por un lugar, como sus huellas y sus impresiones digitales, las capas de barro de su calzado, los pelos o botones que haya perdido en lucha o en la precipitación de su huída, las alteraciones en la escritura, por efecto de los rasgos o de las tintas distintas, y un sinnúmero más que convierten la investigación criminal en una ciencia, sometida desde luego al criterio de conjunto y soberano del tribunal sentenciador. Sigue manifestando el autor y tratadista, que Gorphe, ha estudiado a fondo este atractivo tema de los Indicios en la investigación criminal, declara que tal medio de prueba consiste en recoger e interpretar cuantos hechos y circunstancias conduzcan al descubrimiento de la verdad. Comprende toda acción o circunstancia relacionada con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o modalidades de este último.

El término de Indicio, se ha equiparado a los de Circunstancias y Presunciones. El primero se refiere más bien a la cosa que sirve de signo; el segundo, al hecho en que se basa la inferencia; y el tercero, a la relación lógica entre ambos. Su sinonimia con las presunciones debe rechazarse.

Los indicios se basan sobre hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan, mediante el razonamiento y la inferencia, de establecer la relación con el hecho investigado, la incógnita del problema. La inferencia le da a esta prueba carácter Indirecto; pero el basarse en el estudio de los hechos, le concede la enorme fuerza de las objetivas. Ninguna prueba ofrece tanta variedad como ésta." 26/

26/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Págs. 369-370.



En síntesis, diremos que, los indicios tienen gran relevancia en el Derecho Procesal Penal, en razón de los descubrimientos científicos, de modo que cobra mayor crédito, en virtud de la desconfianza que inspiran los testigos y los documentos en menor parte, ya que los descubrimientos científicos, como dijimos, nos amplían el campo de acción en el descubrimiento de la verdad real del hecho cometido dentro de la investigación, nuestro Código en tal sentido lo determina como la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido, en tal sentido el indicio por sí solo no constituye medio probatorio, pues el mismo es fundante de la presunción a la consecuencia obligada que se deduce de ellos. Nuestro Código Procesal Penal al respecto de los indicios en su artículo 501 en su párrafo primero nos determina tres clases de indicios:

- a) Indicio necesario.
- b) Indicio contingente, y
- c) Indicio general.

Y por su parte el artículo 502 estipula dos clases de indicios, los cuales son: indicio Directo, indicio Concurrente. Del artículo 501:

- a) Los Indicios Necesarios:

Son aquellos que no pueden faltar; esto sucede cuando en vista de los indicios, forzosamente, sucede la cosa, o no sucedió, o por el contrario, no podría haberse hecho y entonces no hay otra conclusión. El Código lo determina al que constituye por sí mismo prueba de un hecho.

- b) Indicio Contingente:

El Código lo define así: "Cuando obedece a causas varias". De consiguiente se establece su observancia, estos serán los que tienen la dependencia absoluta con el hecho principal, de modo que podría hacer derivar hechos distintos.

c) ~~Indicio General:~~

Es llamado también Común, se refieren a cualquier figura delictiva (fuga, el interés o móvil, la mala reputación, etc.).

d) Indicio Directo:

Llamado también Manifiesto, el indicio que guarda con el hecho sujeto a prueba una relación directa y necesaria, por ejemplo: el homicidio, por el hecho de tener en su poder el arma homicida y positiva el peritaje de dermonitratos.

e) Indicio Concurrente:

El estudio de los mismos se basa en la observancia a efecto de que la conclusión de los mismos sea uno y no varias pues si son varias se pierde la credibilidad de la certeza como medio indiscutible de prueba. Al terminar este tema, manifestaremos que existen otras clases de clasificaciones en cuanto a los Indicios, pero determinaremos que el Indicio es toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite ingerir o deducir su existencia y modalidades.

V. La Confesión del Culpado

Desde el punto de vista legal, existen dos clases de confesiones: Judicial y Extrajudicial. Contenida en los artículos 427, 701 al 708 del Código Procesal Penal. El artículo 427 del Código Procesal Penal, a mi criterio, determina una sustancial equivocación de respeto a los medios de Investigación y medios de Prueba, ya que desde ningún punto de vista la declaración extrajudicial puede tener valor probatorio por el sistema policíaco de nuestro medio.

En cuanto a los artículos del 701 al 708 diremos, el primero de los mismos es claro en la posición que adquiere esta clase de manifestación procesal al considerarla plena

prueba cuando existen todos los elementos que la conforman como tal. Dentro del análisis de los subsiguientes artículos no profundizaremos, ya que los mismos se refieren a aspectos de procedimiento a excepción del artículo 708 del cual, no somos defensores, ya que la experiencia nos ha demostrado que éstas, cuando son adjuntadas a los partes de policía al estar el sindicato en el tribunal, prestando su declaración, expresa todo lo contrario al contenido de las mismas aduciendo que lo expresado extrajudicialmente lo hizo para evitar vejámenes a los que era objeto. Esto se determina en forma manifiesta fundamentalmente por la carencia de Policía científica en nuestro medio. La confesión del inculpado en nuestro medio en forma positiva determina que el simple hecho de la aceptación de la comisión de un hecho delictivo no determina en forma determinante su culpabilidad salvo que la misma se ajuste a todos y cada uno de los hechos investigados.

El tratadista Guillermo Cabanellas, define la confesión de la siguiente manera: "Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. En derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho. La confesión puede ser judicial o extrajudicial, según ante quien se haga; por la forma de la declaración, expresa o tácita por su complejidad, simple o calificada." 27/ De consiguiente diremos que, la confesión del culpado es una declaración de relación sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de una declaración judicial, preceptivo para el titular del órgano jurisdiccional, y encaminado a formar una deducción de convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso. Y las formas que nuestro Código las clasifica es la siguiente: LA CONFESION ES SIMPLE O CALIFICADA, ES SIMPLE CUANDO SE HACE EN FORMA LISA Y LLANA.

27/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Pág. 465.

Es calificada, cuando se presta tratando de justificar el hecho o alegando otras causas modificativas de la responsabilidad penal en el hecho investigado. Por último, diremos que además de los artículos señalados en un principio la confesión se encuentra contenida además en los artículos 489 al 497 los que establecen su forma, sus clases y sus procedimientos.

VI. Las Actuaciones Judiciales que Contengan Hechos que el Juez haya Establecido por Sí Mismo.

Contenidas en los artículos 709 al 712 del Código Procesal Penal; el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar en su libro *Derecho Procesal Penal Práctico*, hace un resumen de su contenido de la siguiente forma: al determinar todo lo relativo a comprobación directa de hechos por el Juez, para que éste establezca las circunstancias en que se cometió el hecho y la participación del sindicado. Dicho artículo como toda diligencia judicial, necesariamente tendrá la obligatoriedad de la misma llene los requisitos que la ley exige. Otro aspecto legal en cuanto a esta clase de prueba atentatoria por cierto a nuestro criterio, ya que el Derecho es una ciencia evolucionante y el Juez se ve compelido cada vez más en ahondar sus conocimientos en todas las ramas auxiliares del Derecho, esto no quiere decir que sea un docto en la materia, pero sí debe tener elementos suficientes para comprender la complejidad de un asunto sometido a su jurisdicción, dicha norma da su salida al determinar que en caso de duda entre el perito y el Juzgador se usarán otros medios de comprobación que aparezcan en autos sin especificar a que medio de prueba se refiere. Por último, dicho apartado manifiesta como todo orden democrático legislativo que ante la negativa de una petición es valedero usar los mecanismos de impugnación para que autoridad colegiada dé su veredicto en lo puesto a discusión. El autor Guillermo Cabanellas al respecto da las siguientes definiciones al tema que nos ocupa: "Actuación Judicial. Todo acto de juicio como providencia, autos declaraciones, emplazamientos,

notificaciones y demás diligencias que, debidamente autorizadas, constituyen el proceso. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad según el tratadista". 28/

Dentro de lo concerniente a la Inspección Judicial diremos que es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, para observar directamente el lugar donde se produjo el hecho o el estado de la cosa, litigiosa o controvertida y juzgar así con elementos más indiscutibles. La Inspección judicial, como medio de Prueba viene a constituir uno de los elementos de prueba más eficaces por la mediatividad en los vestigios de conformación de la prueba, es una lástima que en nuestro medio no exista la eficacia en esta clase de medios de prueba ya que cuando ésta llega a manos de un perito de honorabilidad o un juez, la misma ha sido manoseada y hasta veces puesta en forma maliciosa y atentatoria contra la libertad.

28/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Pág. 98-99.

Capítulo IV

SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

El tratadista Guillermo Cabanellas, define en primer término:

1o. Sana Crítica:

"Fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada, y por la imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas." 29/

El tratadista Mario Aguirre Godoy, al referirse a tal tema estipula que es el más adecuado y usado en América Latina en materia de Apreciación de la Prueba en base a la Sana Crítica, sistema que según los estudios del autor ha desplazado los sistemas tradicionalistas como lo son el de las Pruebas Legales y de libre Convicción. Según el autor el tratadista Couture manifiesta lo siguiente en forma específica que ya no necesitará explicación. "Explica al referirse a la Sana Crítica que ellas constituyen una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Indica que son las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez". 30/

29/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Págs. 98-99.

30/ Aguirre Godoy, Mario. Tomo I. Editorial Universitaria. Págs. 580, 581 y 582.

Couture, resume sus ideas así: "En el sistema de las pruebas legales, el legislador le dice al Juez: Tú fallas como yo te lo digo. En el sistema de la libre convicción le dice: "Tú fallas como tu conciencia te lo dice con la prueba de autos sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. Pero en la sana crítica, luego de habersele dado facultades para completar el material probatorio suministrado por las partes, le dice: Tú fallas como tu inteligencia te lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con tu experiencia de la vida y con la ciencia que puedan darte los peritos".
31/

La Sana Crítica, es sinónimo de recta razón, de buen juicio, se manifiesta mediante el conocimiento, la experiencia, la lógica y el sentido mismo de la justicia como aspecto inherente de todo ser humano. De consiguiente, las reglas que determinan este sistema serán las normas de apreciación que proporcionan la recta razón, el buen juicio, la experiencia, la lógica. Y utilizar la convicción del Juez juzgador el que actuará a través de los anteriores principios. La definición de tales principios es hasta hoy, motivo de discrepancia entre las corrientes del derecho. El tratadista guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, al referirse al presente tema anota en su obra lo siguiente: "La Sana Crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de Higiene Mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. La lógica, como ciencia del razonamiento y la experiencia como el cúmulo de enseñanzas que la vida reporta, permiten al Juez discernir lo verdadero de lo falso sin ser prisionero de esa camisa de fuerza que es la Prueba Tasada. Pero al mismo tiempo, la Sana Crítica se vuelve peligrosa porque no son pocos los jueces que, en su nombre se sienten autorizados para hacer gala o

31/ Aguirre Godoy, Mario. Tomo I. Editorial Universitaria. Págs. 580 a 582.

usar con exceso de su sabiduría privada. Ello hace decir a ALCALA ZAMORA Y CASTILLO que la sana crítica es el progreso de los sistemas, pero que en su perfección, está un enemigo, porque es "Como esos mecanismos delicados, que sólo a manos expertas se puede confiar". 32/ Para concluir la explicación de este sistema, el más afianzado en América incluyendo a Guatemala, después de la excelente explicación de los autores guatemaltecos, exposición de la cual compartimos los conceptos como sistema más ecuánime en la aplicación del Derecho a través de la Sentencia. Ya que el mismo permite al juzgador utilizar las ciencias a su alcance para una correcta aplicación de justicia a través de la experiencia y razonamiento acuerpado con prueba objetiva.

2o. Prueba Tasada:

Para el tratadista Cabanellas: "Régimen procesal opuesto en absoluto a la libre apreciación de las pruebas por el Juez. Característico del antiguo procedimiento, donde la ley regulaba en cada caso la eficacia de los medios probatorios y la exclusión de los mismos como la clásica odiosidad al testimonio de un solo testigo, y la aceptación-cándida en el fondo del testimonio concorde de dos o más, quizá hábilmente confabulados". 33/

Este tipo de sistema tiene la peculiaridad que la ley señala al Juez en forma anticipada, el grado de eficacia dado a la prueba, o sea que en este sistema el legislador ya determinó antes que el Juez el resultado y valor que tiene la prueba como una imposición legal.

Según el autor Miguel Fenech, este régimen de valoración de las pruebas puede lograrse de dos modos, "Que se han denominado por la doctrina teoría negativa y teoría positiva de la prueba.

32/ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Editorial Eoros. Guatemala. Págs. 471-472.

33/ Cabanellas, Guillermo. Tomo II. Editorial Heliasta. Pág. 428.

Entiende la doctrina por teoría negativa de la prueba a la que hacía depender la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de alguna en particular.

Por el contrario, la teoría positiva de la prueba vinculaba al Juzgador a tener como probado un hecho siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado." 34/

En conclusión, como ya dijimos en este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del Juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal. Este nada significa frente al sentado por la ley. El Juez, en este sistema, interpreta, más bien el resultado de la práctica de la prueba, el texto legal aplicable en relación con el mismo. Sea cualquiera la convicción que el Juez obtenga del resultado de la prueba, no prevalece si no coincide con la valoración legal fijada en la Ley. Entiéndase, sin duda, el legislador cuando impone un criterio legal de valoración de las pruebas, que se encuentra más capacitado que el Juzgador para señalar las normas que pueden conducir al acierto en tales casos, pero en realidad, esta es una suposición sin fundamento, contraria a toda experiencia. El Legislador sabe más que el Juez en todo aquello que se refiere a legislar, pero el Juez es superior a él en cuanto toque a Juzgar.

3o. Sistema de Prueba Libre:

En este sistema, tal como lo determina su nombre, da margen libre al Juez para formar su convicción de acuerdo con su criterio, usando su experiencia e incluso aspectos subconscientes en la apreciación de las mismas.

34/ Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Labor. Barcelona, Madrid. Pág. 613.

La libre convicción equivale a que el Juez no tiene más límite en la valoración de las pruebas aportadas, al proceso, que su propia responsabilidad como funcionario o juzgador.

Se trata no de libertad de juzgar sino la libertad de comprobación en la adopción de los instrumentos de comprobación. Sin embargo, el criterio del juzgador no puede subrogar su convicción a la prueba; sustituyendo así a la prueba en el sentido jurídico, la prueba en el sentido moral.

Debe entenderse por libre convicción, aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al Juez, ni en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino que el juzgador forma su convicción sobre la verdad de los hechos objeto de la prueba con arreglo a su conciencia; es decir, valorando en su conjunto y libremente, sin sujeción a normas de ninguna especie que coarte su función psíquica, el resultado de los medios de prueba que se hayan realizado en el proceso para encontrar la verdad.

La importancia que tiene este capítulo, el cual es eminentemente ilustrativo, nos sirve para determinar que la actuación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional en su actuación en el Proceso Penal, estará determinada en su mayor parte por la aplicación de la Sana Crítica como sistema de valorización aplicable a la investigación que desarrolla la misma.

Capítulo V

INTERPRETACION Y VALOR DE LA INVESTIGACION POLICIACA EN LAS FASES PROCESALES

Con la extinción de la Sección de la Policía Judicial del Ministerio Público, fue creado el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, quien investiga de tres formas: Investigación que puede ser de oficio, a Instancia de Parte y por Orden Judicial.

A) Del Parte de consignación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, que dice así, textualmente ya que es fuente real:

"DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES TECNICAS DE LA POLICIA NACIONAL. GUATEMALA, C. A.

No. 1328./DIT. Of. 8o. ejrd.

Guatemala, 28 de Mayo de 1984.

Señor Juez Segundo de Paz Penal.
Presente.

Recluido en las detenciones del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, me permito poner a su disposición a la persona que dijo llamarse:

ANTONIO BATEN AJANEL.

DETENIDO: El día de hoy a las 17:00 horas en inmediaciones de la 8a. Avenida y 11 Calle de la Zona 3, por los investigadores números 121 y 305 de la Sección de Homicidios de este Departamento, en base a la denuncia número 7703, suscrita el veintisiete de los corrientes por MARINA ESTELA PONCE GARCIA, con residencia en la 8a. Ave. 11-36, Zona 3, denuncia por la que se queja de ESTU-

PRO MEDIANTE ENGAÑO, en la persona de su hermana ANABELLA PONCE GARCIA de 16 años de edad, sindicando a MARCO ANTONIO BATEN; manifiesta la denunciante ser hermana de la menor ANABELLA PONCE GARCIA quien fue novia del sindicato, y el 23 de los corrientes prometiéndole matrimonio la indujo a que se fuera con él por término, quien la tuvo oculta en diferentes pensiones, resultando que ahora que le exigen que cumpla sus promesas se ha negado a cumplirlas; razón por la cual lo hace del conocimiento de estas autoridades para que se investigue el caso y se proceda de conformidad con la ley.

Al ser preguntado en este Departamento el hoy consignado manifestó, que efectivamente el 23 de este mes indujo a la menor para que se fuera con él por el término de unos días ya que tenían dos meses de novios, indica que a los días de estar con él en una pensión en donde tuvieron relaciones sexuales se regresó la menor a su casa.

Se adjunta al presente el informe rendido por los investigadores respectivos.

GENERALES DEL DETENIDO: ANTONIO BATEN AJANEL, 36 años de edad, casado, con instrucción, comerciante, originario de Momostenango, del Departamento de Totonicapán, con domicilio en la 5a. Avenida 10-15, Zona 7, hijo de Domingo Baten y María Ajanel.

De usted su Atento Servidor.

MAYOR DE POLICIA.

SEGUNDO JEFE DEL DEP. DE INVESTIGACIONES
TECNICAS DE LA POLICIA NACIONAL."

"DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
TECNICAS DE LA POLICIA NACIONAL
SECCION DE HOMICIDIOS.

"INFORME DE INVESTIGACION Y CONDUCCION"

Señor:

Jefe de la Sección de Homicidios del Ramo.

Presente.

Respetuosamente tengo el honor de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, el día de hoy se le dio cumplimiento a la denuncia No. 7703, fechada el 27 de Mayo del presente año, suscrita por la señora: MARINA ESTELA PONCE GARCIA, de 30 años de edad, con domicilio en la 8a. Avenida 11-36, de la Zona 3, por medio de la cual se queja de ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO en la persona de su hermana ANABELLA PONCE GARCIA de 16 años de edad, sindicando al señor MARCO ANTONIO BATE.

Al momento de presentar la denuncia la querellante manifestó ser hermana de la menor ANABELLA PONCE GARCIA, quien con fecha aproximada de unos dos meses fue novia del sindicado y es el caso que con fecha 23 de Mayo del año en curso, el sindicado con falsas promesas de matrimonio la indujo a que se escapara de su casa por el término de dos días, el cual para tenerla oculta la situaba en diferentes pensiones, haciendo uso sexual de ella por lo que lo hace del conocimiento de este Depto.

Por lo que los suscritos, le dieron cumplimiento a la citada denuncia, logrando el día de hoy a las 17:00 horas la detención del individuo MARCO ANTONIO BATEN, a inmediaciones de la 8a. Avenida y 11 Calle de la Zona 3, persona que al momento de ser identificada mostró una cédula de vecindad en donde aparece con el nombre de ANTONIO BATEN AJANEL, siendo posteriormente conducido a este Depto. para su investigación.

Ya en este departamento, se procedió a la interrogación del individuo BATEN AJANEL, quien manifestó que,

efectivamente el día 23 de este mes, indujo a la menor ANABELLA PONCE GARCIA, a que se fuera con él por el término de unos días, ya que desde hace dos meses han sido novios, pasando el término de dos días posando en una pensión, indicó el sindicato que ella no se negó a irse con él, ya que al terminar los dos días ella regresó a su domicilio.

GENERALES DEL DETENIDO:

ANTONIO BATEN AJANEL, de 36 años de edad, casado, con instrucción, comerciante, originario de Momostenango, Depto. de Totonicapán, con domicilio en la 5ta. Avenida 10-15 zona 7, hijo de Domingo Baten y de María Ajanel.

Protestamos Subordinación y Respeto.

Guatemala, 28 de Mayo de 1984.

FELIPE CARDONA ESTRADA
Inv. 305

CATARINO BARRIOS SOTO.
Inv. 121."

COMENTARIO DE LO ANTERIOR:

Como se podrá denotar, el parte policiaco lo que menos contiene es una investigación, motivo por el cual en cualquiera de las fases procesales en la mayoría de veces en la valoración se desestima por no aportar elemento alguno de prueba ya que se determina como una simple denuncia. En el presente caso, es censurable la actuación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional y sus elementos, analizándolo de la siguiente manera:

- a) En la parte más importante del parte policiaco que es la exposición de hechos, en el mismo se denota en forma clara, la imprecisión de los hechos en la investigación que contiene el mismo.
- b) Es de hacer notar que los investigadores utilizan

el vocablo jurídico desconociendo el significado de sus palabras, ya que no es lo mismo "Denunciante" que "Querellante", como ejemplo.

- c) La investigación presentada en forma documental, no es más que una mala copia del parte que dio origen al proceso y por ende a la investigación, en el cual se vuelve a denotar la imprecisión en los hechos relatados, circunstancia por la cual no aportan ningún elemento desconocido al proceso.

De consiguiente, el Juzgador al dictar sentencia, en base a las constancias procesales, no puede estimar como Medio de Investigación, la actuación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, pues su función ha quedado plasmada en la secuela del proceso como un órgano captor, y no generador de prueba, fin para el cual está constituida.

Además, en Guatemala existe como regla interna de la Policía Nacional, que las capturas importantes son remitidas al Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, a efecto de que dicho órgano aparezca como institución investigadora y captora de un hecho ilícito. Por lo tanto, es penosa la situación investigativa en la que nos encontramos, ya que carecemos de un Departamento o Institución científicamente preparado que genere dentro del proceso la prueba para descubrir y llegar a la certeza jurídica. Otro aspecto que debemos tomar en cuenta estriba en que los elementos de los cuerpos de investigación que han declarado en la fase sumarial, y posteriormente cuando son requeridos, ya no comparecen o ya no se recuerdan del hecho en el cual han intervenido en la pesquisa, lo que da lugar a que se pierda la relación de veracidad que se les pueda tener a dichas investigaciones en la recopilación de la Prueba en el Proceso.

Capítulo VI

CONCEPTO DE POLICIA

"Es el Cuerpo u organización encargado de mantener el orden, la tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o Estado, que trata de investigar la comisión de los delitos, detener a los autores y ponerlos a disposición de los tribunales competentes." 35

"En su acepción más amplia, la Policía significa: El ejercicio del poder político sobre las personas. En su sentido más restringido, equivale a función, poder o sistema de reglas de carácter coercitivo." 36/

Otras doctrinas restringen el concepto determinando la función de dicha institución a la protección, seguridad, la moralidad y la salubridad. Por su parte, la Doctrina Norteamericana extiende su protección al ámbito económico y social, con el fin de obtener el bienestar común y aspecto importante en su regulación de su vida económica.

En nuestro medio, el concepto de Policía, gira en torno a que es la encargada de velar por la seguridad de las personas, mantener el orden público, prevenir y perseguir la delincuencia y proteger sobremanera la propiedad privada.

En el V Congreso Interamericano del Ministerio Público, el concepto de Policía se definió de la siguiente manera:

35/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 319.

36/ Omeba. Editorial Bibliográfica. Tomo II. Argentina. 1964. Pág. 521.

"La Policía, es la parte administrativa Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación y tranquilidad social, la moralidad y de las buenas costumbres y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos." 37/

La Ley Orgánica de la Policía Nacional la define de la siguiente manera: "La Policía Nacional es una institución del Estado, de carácter civil, cuyas funciones se norman por su propia ley y sus reglamentos respectivos". En síntesis, la Policía Nacional, es una institución necesaria, especializada cuya finalidad primordial es la de proteger la vida sobre todas las cosas, seguridad de las personas, conservar las garantías individuales y preservar la propiedad privada y los preceptos que establezca nuestra ley fundamental.

El autor Villavicencio Ayala: "Qué es la Policía: Etimológicamente viene del griego Politeria y del latín Politia, que quiere decir, arreglo, gobierno, buen orden, hacer cumplir las leyes y el descubrimiento de los delitos." 38/

CLASES DE POLICIA:

Sobre este tema han surgido varias clases de conceptos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, ejemplo: Policía Administrativa, Policía Científica, Policía Federal, Policía Femenina, Policía Judicial, Policía Municipal, Policía Militar, Policía Marítima, Policía Represiva, Policía Móvil, Policía Gubernativa, Policía Secreta, Policía Urbana, etc.

37/ Ponencia del Lic. Arnoldo Cano H. La Policía Técnica Judicial como Auxiliar del Ministerio Público en la Persecución de los Delitos. Pág. 2.

38/ Villavicencio Ayala. México. Procedimientos de Investigación Criminal.

Para ilustrar el presente tema, expondremos diferentes clases de Policía al definir las según el campo en que se desarrollan.

1o. Policía Administrativa:

"El servicio Público que tiene por objeto asegurar, mantener, o restablecer el Orden Público; ya sea previniendo la infracción de los reglamentos, de las órdenes y de los gastos apropiados; ya sea reprimiendo las violaciones del orden público mediante el empleo de la fuerza material". 39/

1.a. El Servicio Público: "El Servicio Público, tiene por objeto asegurar, mantener o restablecer el Orden Público; ya sea previniendo la infracción de los reglamentos, de las órdenes, y los gastos apropiados; reprimiendo las violaciones al orden público mediante la fuerza coercitiva". 40/

2o. Policía Científica:

"Denominación de la Policía Judicial, cuando integra un cuerpo especializado y auxiliar de la jurisdicción criminal de la investigación de los delitos, dotada de conocimientos y elementos antropológicos, psicológicos, y sociológicos que le amplíen sus posibilidades de pesquisa y comprobación, de mayor objetividad". 41/.

"Entiéndase por Policía Científica, la que resulta de la aplicación de recursos, métodos y procedimientos aportados por la ciencia a las investigaciones policíacas tendientes a comprobar la existencia de delitos

39/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Pág. 319.

40/ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 586.

41/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 318.

y a la identificación y captura de sus autores". 42/

El tratadista mencionado sigue manifestando: La denominada Policía Científica, es el conjunto de principios y procedimientos prácticos, encaminados a laborar la reconstrucción del delito, sus móviles y contingencias, y la identificación y captura de los delincuentes complicados en la ejecución, a fin de poner a éstos al alcance de los tribunales de Justicia, para que puedan proclamar el castigo sobre las bases de los hechos reconstruidos." 43/

Ayala manifiesta que: "Nicéforo enrolado también en esta tendencia la define: Policía Judicial Científica es la que aplica conocimientos científicos a las investigaciones de procedimiento criminal encaminadas a determinar la parte que un individuo u objeto tiene en un asunto criminal." 44/

"Reiss, nos dice que la Policía Científica o Técnica es la que tiene conocimiento de la aplicación de los métodos científicos a la búsqueda de los autores de delitos y crímenes y del modo de actuar de las diferentes categorías de criminales." 45/

Los presentes comentarios en cuanto a conceptos de los anteriores autores conllevan a determinar, que el fin primordial de la investigación, es encontrar al autor y preservar los elementos de prueba que componen el hecho delictivo, por medio de los investigadores con una preparación técnica científica a efecto de que conozcan los principios fundantes del Derecho Procesal Penal y su importancia en la investigación en la aportación de pruebas, pudiendo así determinar la clase de delitos

42/ Villavicencio Ayala. Procedimientos de Investigación Criminal. Pág. 1.

43/ Villavicencio Ayala. Procedimientos de Investigación Criminal. Pág. 14.

44/ Villavicencio Ayala. Procedimientos de Investigación Criminal.

45/ Villavicencio Ayala. Procedimientos de investigación Criminal.

que se investigan. En nuestro medio, en la actualidad, no existe un concepto de Policía Científica, pues la legislación vigente no la contempla.

3o. Policía Federal:

"En la República de Argentina, el autor menciona la forma de tratar este problema en cuanto a su definición y funciones en su legislación, manifestando que, sus funciones principales son las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los poderes de la Nación, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, vigilando e impidiendo atentados y subversiones.
- b) La vigilancia y seguridad de las fronteras.
- c) Concurrir a la defensa antiaérea pasiva y a la lucha contra el espionaje enemigo.
- d) Proveer de seguridad a las personas y cosas de la nación.
- e) Prevenir los delitos de la competencia de los jueces federales.
- f) Investigar en los mismos delitos, las diligencias oportunas, descubrir a los autores y entregarlos a la justicia.
- g) Cumplir las resoluciones y órdenes de los jueces federales.
- h) Realizar las pesquisas solicitadas por el tribunal de la nación en materia criminal.
- i) Cooperar con la justicia nacional o provincial para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

j) *Perseguir y detener a los prófugos de la justicia y ayudar a las policías provinciales.*

Con exclusión del territorio de las provincias, les corresponde además:

10. *Prevenir y reprimir las perturbaciones del orden público.*
20. *Velar por las buenas costumbres y en especial reprimir el juego ilícito.*
30. *Defender a las personas, propiedades en siniestros e incendios.*
40. *Dirigir el tránsito público.*
50. *Proteger a los incapaces.*
60. *Recoger los objetos perdidos.*
70. *Asegurar los bienes vacantes". 46/*

Esta Policía es una institución de carácter federal con funciones de seguridad en todo el territorio de la república.

En el Derecho Mexicano, esta Policía se dice ser la que está mejor dotada en el campo de la investigación criminal al aportar la Prueba con mayor certeza y pureza. Los demás conceptos que se puedan dar sobre este tipo de Policía, vienen a recaer en el cumplimiento de las normas vigentes, y su función estará determinada al sistema que sirve.

46/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 319.

4o. Policía Femenina:

Como su nombre lo indica, está integrada por personas del sexo femenino, en el año de 1905 en los Estados Unidos de Norteamérica, esta profesión se hizo pública; y en Guatemala, se ha incrementado la misma, la cual es usada con regularidad en asuntos de índole secretos, en requisas en prisiones a mujeres, en puestos aduanales, etc. Actualmente a dicha Policía, se le dotó de unidades de Radio-patrullas para controlar el tránsito, fungiendo como comandante de dichas unidades una mujer, la que se hace acompañar de elementos del sexo masculino. A mi criterio, la creación de dicha institución no es la solución para evitar el alto índice de criminalidad que existe en nuestro medio, dando lugar a un acrecentamiento burocrático y oneroso que no se ajusta a la realidad del pueblo guatemalteco.

5o. Policía Judicial:

"La que tiene por finalidad investigar la perpetración de los delitos, determinar las circunstancias de los mismos, y detener a los autores o a los sospechosos de haberlos ejecutado. En realidad, la Policía Judicial no existe como cuerpo independiente, sino que las leyes procesales o de orden público facultan a los jueces o tribunales para ordenar a estos cuerpos uniformados el cumplimiento de diversas pesquisas y diligencias; o facultan a los jefes y agentes de los mismos para practicar por su iniciativa averiguaciones y detener a los sospechosos en los casos de flagrante delito mediante la instrucción del correspondiente atestado.

Constituye la Policía Judicial, con el carácter de auxiliares del Ministerio Fiscal, de los jueces de instrucción y de los municipales: las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o algunos especiales; los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación; los alcaldes, tenientes de alcalde y alcaldes de vía civil, o de cualquier

otra fuerza destinada a la persecución de malhechores; los serenos, celadores y cualquier otro agente municipal, policías urbanos o rurales, los guardias particulares, los jefes de establecimientos penales, los alcaides de cárceles y sus subalternos, los alguaciles y dependientes de los tribunales y juzgados.

Previendo posibles extralimitaciones, se dispone que: en todo caso, los funcionarios de policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuanta diligencia practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autoriza". 47/

Policía Judicial: "Cuerpo legal que en algunos estados, con independencia de la Policía de Seguridad y bajo la directa dependencia del Poder Judicial, se dedica a la investigación de los delitos y a la captura de los delincuentes. Del mismo autor citado, expresa: Que la misión de la Policía Judicial es la de investigar los delitos de acción pública y privada, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas pertinentes a fin de dar base a la instrucción preparatoria del juicio penal o al requerimiento fiscal de citación directa. Alfredo Vélez Mariconde indica: La Policía Judicial tiende a reprimir hechos acaecidos, es decir, a que se actúe la ley penal con respecto a los infractores, a que se les administre la justicia penal mediante la actuación del derecho que se presume violado". 48/

Este término se ha usado en nuestro medio, para identificar a los agentes vestidos de particular, especialmente a los elementos del extinto cuerpo de Detec-

47/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Págs. 319 y 320.

48/ Tesis de Graduación. Análisis Crítico sobre el Funcionamiento de la Sección Judicial del Ministerio Público. Lic. Elmer Juárez Cabrera. 1980.

tives, hoy llamado Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional; su función ha sido deficiente, inoperante y uno de los más temidos cuerpos represivos de nuestro país. Con la creación de la sección de Policía Judicial, se dio el primer paso positivo en el campo de la investigación científica del Proceso Penal, al emitirse el Acuerdo Gubernativo número 5-76 de fecha 21 de enero de 1976, creando en su articulado un cuerpo técnico de investigación, sección que actuaba bajo la dirección del Ministerio Público adscrita a la Policía Nacional. En nuestro medio, actualmente no contamos con una Policía Científica, ya que el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional no cumple su función de cuerpo técnico-científico, pues sus elementos que la componen en un 85% carecen de los principios fundamentales que orientan a la criminalística y criminología, así como los elementos indispensables para comprender y aportar la prueba al proceso. De consiguiente, la misma en la actualidad es una institución inoperante como auxiliar del Juzgador.

60. Policía Municipal:

"Aspecto de la Policía Administrativa que asegura en un municipio o población el buen orden, tranquilidad general y la salud pública, cumple con relación a los vecinos residentes y transeúntes de un municipio, funciones análogas, aunque de radio territorial menor, a las que de la Policía en general, para con los habitantes de la nación". 49/

En Guatemala, dicha Policía se rige por el reglamento respectivo teniendo como supletorio las disposiciones de las ordenanzas del ramo y particularmente a las que corresponde a las subcomisarias de la Policía Nacional. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 80 del Código Municipal, su funcionamiento es más que todo de control fiscal (arbitrios y ornamental), cuenta con

49/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III.

una organización empírica, la cual desconoce su campo de acción, el Código Municipal no da un concepto de la misma.

7o. Policía Militar:

Dentro del ordenamiento jurídico, no existe concepto alguno, Cabanellas la define de la siguiente forma: "Disposiciones reglamentarias sobre la buena presentación de la tropa y el debido cuidado e higiene de sus cuarteles, campamentos y vivaques". 50/

Esta institución, se encuentra regulada por la Ley Orgánica del ejército, la que determina las funciones que la misma debe desarrollar.

8o. Policía Marítima:

"La que en las costas y principalmente en los puertos vela por la observancia de las disposiciones sobre la navegación, para impedir la llegada de personas y buques que constituyen peligro para la salud; para reprimir el contrabando y otras actividades ilícitas. Le corresponde además, autorizar la entrada y salida de los buques y realizar las funciones correspondientes sobre Migración e Inmigración". 51/

Esta Policía Naval, fue creada por acuerdo gubernativo número 321-85 de fecha 22 de abril de 1985, su función se asemeja al concepto anteriormente dado determinándose primordialmente en velar por los intereses marítimos de la república de Guatemala, así como las usurpaciones del mar territorial.

50/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 51.

51/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

9o. Policía Preventiva:

"Es la Policía Administrativa que tiende a la averiguación de daños o males y más concretamente a impedir la perpetración de delitos y la incubación de los factores sociales que los facilitan." 52/

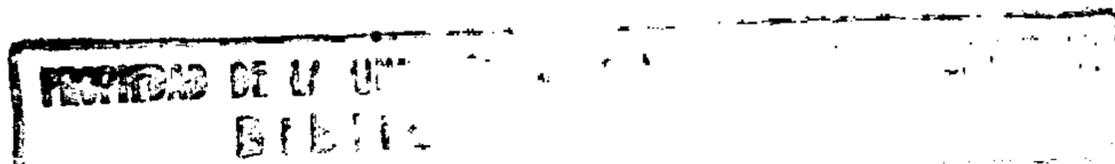
Esta clase de Policía, antes que se produzca el delito, pretende impedir su comisión a través de sistemas coercitivos. Es una manifestación de fuerza creada para intimidar y hacer cumplir el cometido de su deber, de respetar el orden. En nuestro medio, su función es desempeñada por la Policía Nacional uniformada y no uniformada, y especialmente por el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía.

En Guatemala, no existe un Departamento de Policía Científica que actúe preventiva y técnicamente en el desarrollo de la investigación, ya que dichas policías existentes son empíricas y atentatorias a los principios fundamentales del hombre, como lo es, el Derecho a la Vida, no causar vejámenes, etc.

En Guatemala, con la creación del acuerdo gubernativo del Ministerio de Gobernación número 5-76 de fecha 21 de Enero de 1976, se creó la sección judicial adscrita al Ministerio Público, contenida en los artículos del 120 al 123 del Código Procesal Penal, queriéndose de esta manera modernizar la investigación científica a nivel policiaco en la aportación de pruebas en el proceso Penal, a efecto de que el Ministerio Público tuviera un papel relevante en su función de la administración de justicia y no fuera un ente de escritorio, sin más prueba que la empírica que se le pone a su disposición.

La sección mencionada fue cancelada, aduciéndose que la misma tenía duplicidad de funciones con el recién

52/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.



creado Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, que no es más que el antiguo cuerpo de Detectives con otro nombre y cuya manifestación como elemento de credibilidad es muy discutido.

10o. Policía Rural

"La encargada de velar por la seguridad de las personas y bienes en el campo y descampados, en las vías de comunicación sobre todo. Cuida además, de prevenir los males posibles contra las cosechas, contra los animales que se encuentran con relativa libertad y soledad en los medios rurales." 53/

11o. Policía Sanitaria:

"La que organiza la prevención colectiva contra las epidemias y enfermedades contagiosas; de modo particular, en cuanto provienen del extranjero." 54/

Esta clase de Policía, en Guatemala no existe, pues en los puestos aduanales, la fumigación de los vehículos está organizada y avalada por el Ministerio de Agricultura, y en lo concerniente al ganado, la vacunación la determina el Ministerio de Salud Pública, de consiguiente, no existe un Departamento específico que estudie y combata en forma genérica y organizada lo que determina esta clase de Policía.

12o. Policía Urbana:

"La que cuida de la limpieza, higiene, salubridad y ornato de las ciudades, y confiada a los municipios y sus autoridades." 55/

53/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

54/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

55/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

En Guatemala, no existe esta clase de Policía, ya que dicha función la efectúan trabajadores de la Municipalidad pero sin usar ninguna clase de fuerza coercitiva.

13o. Policía Represiva:

"En términos generales, sinónimo de Policía Judicial. La que tiene por objeto esclarecer los delitos, detener a los culpables o sospechosos, ponerlos a disposición de las autoridades judiciales y cumplir las órdenes que a ésta le den dentro de la esfera procesal criminal." 56/

14o. Policía Secreta:

"Cuerpo cuyos integrantes no usan uniforme, ni otro dispositivo exterior alguno, para pasar inadvertidos y poder más fácilmente vigilar a sospechosos y capturar a acusados, prófugos u otros sujetos reclamados por autoridades administrativas o judiciales." 57/

Esta clase de Policía en Guatemala no se sabe de su existencia, por la naturaleza jurídica de su función, pero la misma, tiene gran preponderancia en los países desarrollados.

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA POLICIA

Para explicar este tema, enmarcaremos lo que determina la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Código Procesal Penal, para luego determinar las funciones que le atribuye la doctrina: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, decreto Ley número 332 del Congreso de la República en su artículo Segundo, establece las fun-

56/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

57/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 320.

ciones a que está obligada a desarrollar nuestra Policía Nacional, las cuales son las siguientes:

10. Mantener el orden Público, entendiéndose por Orden Público: "El conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no caben transigencias ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de una sociedad o las garantías precisas de su existencia. En este segundo supuesto, son de Orden Público las Leyes Penales; en el primero lo son las leyes que hoy prohíben la esclavitud o las que impiden el aborto en ciertos países.

En el Orden Civil, el Orden Público, es el límite infranqueable por la voluntad individual. En lo penal y policíaco, Orden Público, es la quietud y la paz en la vía pública y en los demás lugares de convivencia humana, y en el respeto a las autoridades constituidas." 58/

De consiguiente, Orden Público es, mantener la tranquilidad social para no alterar el orden de seguridad y moralidad dentro de los particulares en la sociedad y en el campo de la seguridad, salubridad, moralidad, etc. Entre las relaciones de particulares, es decir, la moralidad jurídica en el imperio de la ley reconocimiento consciente de los derechos y garantías individuales, universales, en un régimen de legalidad constitucional.

20. Proteger la vida, la seguridad de las personas y sus bienes; éste aspecto, es una introducción de la Doctrina Norteamericana, el cual ha alcanzado aspectos de carácter universal.

30. Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, y perseguir y capturar a los transgresores; esta función es evidentemente la base de la estructura de la naturaleza jurídica de la Policía Nacional.

58/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 130.

4o. Cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos.

5o. Exigir el cumplimiento de la ley, en lo relativo a las funciones que le son propias.

6o. Cooperar en la investigación pesquisa de los delitos y dar cuenta con los delincuentes que capture a los tribunales competentes.

7o. Cumplir todas las funciones preventivas, represivas, o de simple ejecución inherentes al servicio de la Policía.

El Código Procesal Penal, al respecto, en el artículo 112 estipula las siguientes funciones de dicha institución:

1o. Auxiliar a las personas que lo soliciten en lo concerniente a sus funciones.

2o. Actuar en forma inmediata en todos los casos de hechos punibles que presencien o les sean informados.

3o. Practicar cuanta diligencia sea necesaria para la comprobación, descubrimiento y detención de los responsables de hechos delictivos.

4o. Informar en forma inmediata al Juez de los hechos que conozca.

5o. Cumplir y obedecer las órdenes y requerimientos de los Jueces.

MOMENTO EN QUE INTERVIENE LA POLICIA NACIONAL,
SEGUN LO ESTABLECE NUESTRO CODIGO
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Dicha disposición está contenida en los artículos del 112 al 119 del Código Procesal Penal, y que al resumirlas se pueden manifestar los siguientes preceptos:

- a) *En forma inmediata, en los casos de conocimiento de todo hecho punible que presencie alguno de sus elementos por sí mismos, o sea un conocimiento directo.*
- b) *Cuando sean informados practicando cuanta diligencia sea indispensable para el descubrimiento y detención de los delincuentes, conservando todo cuanto elemento u objeto sirva para la reconstrucción del hecho cometido y ponerlo a disposición inmediata de autoridad judicial a efecto de conservar la pureza y credibilidad de la prueba como fundamento de todo proceso de orden penal.*
- c) *Por orden de Juez competente.*

**ACTUACION DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
TECNICAS DE LA POLICIA NACIONAL
EN LA APORTACION DE LA PRUEBA
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Antes de adentrarnos en este tema tan importante y delicado haremos primeramente referencia histórica del nacimiento evolutivo de dicha institución, para luego enmarcarla en la realidad objetiva y legal de su razón de ser como Cuerpo de Investigación.

En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al emitirla creó el Cuerpo de Detectives con fecha 6 de Abril de 1899, con la idea de combatir los delitos perpetrados a oscuridad de la noche, en virtud de que la Policía no era suficiente para prevenir los delitos y poderlos investigar.

Por acuerdo de Junta Militar de Gobierno número 19-82, se suprimió el llamado Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, ya que el mismo no llenaba los requisitos apropiados que se le exigían para el cumplimiento de su función investigativa dentro del Proceso Penal Guatemalteco.

Con la emisión del Código Procesal Penal, se creó la Sección Judicial del Ministerio Público adscrita a la Policía Nacional, que vendría a cubrir las deficiencias que se observan en la averiguación de los delitos.

Teniendo por objeto realizar una investigación técnica, fuera de toda esfera coercitiva, dicha sección fue cancelada por acuerdo 52-82 de la Junta Militar de Gobierno.

Con la promulgación del Decreto número 20-83 de la Junta Militar de Gobierno se creó el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, con el fin de cubrir las funciones de las dos instituciones mencionadas en los dos decretos que anteceden.

Dicho Departamento está organizado de la siguiente manera:

- a) Primero, Segundo y Tercer Jefe, los cuales el primero ha sido Militar desde su creación y los dos restantes, oficiales de Policía.
- b) Secretaria General.
- c) Departamento de Personal.
- d) Departamento de Denuncias y Quejas.
- e) Departamento Jurídico.
- f) Sección de Investigaciones.
- g) Sección de Identificación.
- h) Sección de Auxiliares de Tribunales.
- i) Sección de Hurtos y Robos.
- j) Sección de Asesinatos y Homicidios.
- k) Sección de Interpol.
- l) Sección de Inteligencia Interna.
- m) Sección de Jefatura de Servicios.

Al analizar lo descrito anteriormente, nos formamos la idea de que si las dos instituciones anteriores fueron canceladas fue por razones de progreso, es correcto, pero nos encontramos con que actualmente, el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, gran

parte de su función la cumple únicamente en las primeras diligencias en forma que deja mucho que decir, ya que su actuación se concreta a detener y consignar a los supuestos responsables, sin utilizar los conocimientos técnicos que vienen a determinar la razón de ser de una Institución como ésta. De tal manera, la falta de celeridad en las investigaciones entorpece el trabajo real en la aplicación de justicia, por lo tanto, es de tomar en cuenta que el problema de esta institución se debe en gran parte a la falta de capacidad de sus elementos, así como la carencia de un reglamento interno que determine la calidad de personal y los conocimientos que deben tener los mismos para poder laborar en esta clase de instituciones, a efecto de que el beneficio conlleve a desarrollar la aplicación del derecho basado en el bien común.

BREVES LINEAMIENTOS DE COMO DEBE EFECTUARSE LA INVESTIGACION

Se entiende por Investigación, el estudio, búsqueda o indagación que se realiza con el fin de encontrar algo. En nuestro caso, ese algo es un conocimiento verdadero o cuando menos útil para los fines que perseguimos. Para una mejor explicación, definírnos asimismo que se entiende por Delito Consumado: "La acción u omisión voluntaria penada por la Ley cuando la ejecución o abstención ha tenido la realidad que el autor se proponía."
59/

Luego de enmarcar lo que se refiere el anterior concepto, manifestaremos las cualidades que debe tener un investigador: Vocación, nadie debe dedicarse a una profesión que no sea de su agrado o para la cual no se siente inclinado o motivado para no caer en ridículo o ser una vergüenza para la profesión a la que se inclino. La profesión de la Investigación Policiaca, es una

59/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I.
Pág. 607.

de las que mayor vocación requiere por la naturaleza de su acción; la vocación es una inclinación natural la que acompañada al encruzamiento, preparación y cultura, forman la base sobre la que se cimenta un buen investigador, dentro de estas aptitudes está la de ser un buen observador, razones que hacen al investigador policíaco un científico que se mantiene resolviendo hipótesis que se le plantean según sea el caso a investigar.

Lineamientos: 1o. Comparecer en forma inmediata al lugar del hecho; 2o. Determinar qué clase de hecho delictivo se refiere; 3o. La observación inmediata, lugar donde se encuentran las pistas que nos conllevan a la formación hipotética de cómo se suscitó el hecho a investigar; 4o. Descripción completa del lugar (Planos, fotografías, huellas, grabaciones, películas, etc.); 5o. Conservación y presentación de pruebas al Juez.

La observación implica un claro cuadro mental de lo que se ve, de consiguiente, ésta incluye ver tanto los detalles, como la generalidad. El observador adiestrado, no solo ve el cuadro en general, sino también los múltiples detalles que constituyen el conjunto. El investigador deberá mirar todo desde este punto de vista, teniendo presente que en cualquier momento se le podrá pedir que describa, lo que haya visto; ya que no basta encontrar una pistola, un cartucho vacío o un pañuelo manchado de sangre en el lugar donde se cometió un homicidio, sino que la posición exacta de cada objeto, la distancia entre unos y otros, y la distancia entre los objetos y el cadáver deberán fijarse, medirse exactamente y dar cuenta cuidadosamente de lo que descubra. La Justicia depende de su aplicación, de la presentación de todos los hechos, y la falta de alguno puede dar por resultado que se haga deducciones infundadas.

Conocimientos fundantes que debe tener todo investigador para establecer en forma científica el estudio y causas de la muerte:

"De acuerdo a la Medicina Forense, el estudio de

la muerte se le denomina Tanatología Forense. Uno de los elementos principales para el mantenimiento de la vida es el Oxígeno, y su disminución o carencia en el organismo trae como consecuencia la muerte de las células y la necrosis de los tejidos.

Hay fenómenos inherentes a la muerte que se producen antes de efectuarse ésta. Asimismo hay fenómenos vitales que tardan en desaparecer después de haberse efectuado la muerte, ejemplos: contracciones musculares a estímulos eléctricos hasta después de 6 horas de fallecido; la dilatación y contracción de la pupila, supervivencia de espermatozoides después de 24 horas de fallecido.

Cuando han cesado los síntomas de supervivencia llamados. Abióticos que determinan que una persona ha fallecido, es decir, que son los que sirven para establecer la muerte real. Se dividen en: Inmediatos o accesorios y Consecutivos o Certidumbre. Entre los Inmediatos o Accesorios tenemos:

1. Falta de pulso; palidez, ojos abiertos, falta de latidos del corazón, etc. El nombre de Accesorios se le da ya que éstos no determinan o no son suficientes para establecer categóricamente que una persona ha fallecido.

Los Consecutivos o de Certidumbre son:

2. Deshidratación, lividez, enfriamiento, rigidez calavérica, o rigor mortis.

Las pruebas si un sujeto ha fallecido, tienen por objeto determinar con certeza la muerte de un ser humano, ante la ausencia o escasez de los signos abióticos, mismas que deberán hacerse dos horas después de la su-

60/ Carrillo, Arturo. Lecciones de Medicina Forense y Toxicología. Ed. Universitaria. Colección Aula. Guatemala. 1976. Pág. 81 a la 193.

puesta muerte, ejemplo:

- a) "La prueba de Magnus o del Torniquete, consistente en aplicar una ligadura en un dedo notándose si el sujeto está vivo se pondrá rosado y luego morado, en cambio, si ha fallecido no se observará ninguna reacción.
- b) Prueba de Donne, consiste en sacar sangre de una vena al individuo que se quiere establecer su pleno fallecimiento, colocándose en un vidrio de reloj y si no se ha coagulado durante el término de 15 minutos, es señal que el individuo ha fallecido. Etc.

Además de los signos abióticos, se presentan los signos transformativos que se producen con la muerte, ejemplo: la maceración, putrefacción, saponificación, momificación, etc.

Cronología de la Muerte:

Son elementos que sirven para determinar aproximadamente el tiempo que lleva una persona de fallecida; para tomar en cuenta cuando una persona ha fallecido, hay que observar el desarrollo de los signos abióticos; para determinar científicamente, el experto debe recurrir a los procedimientos de laboratorio entre la que podemos mencionar el estudio de la sustancia denominada Tomaina del cadáver; el método de la Crioscopia de la efectuada en la sangre.

Identificación de Cadáveres:

Este aspecto es muy importante en nuestro medio, ya que debe de tratarse de encontrar la identidad de los cadáveres de personas desconocidas o indocumentadas que a diario aparecen; pudiéndose utilizar las siguientes técnicas para tal fin:

- a) Fotografías del cadáver en varios ángulos para un mejor reconocimiento.

- b) *Identificación estomatológica, método importantísimo en algunos casos, ejemplo: accidentes de tránsito, incendios, etc.*
- c) *Impresiones digitales o dactilares.*
- d) *Raza.*
- e) *Edad aproximada.*
- f) *Conflexión física.*
- g) *Descripción detallada y minuciosa de la vestimenta encontrada puesta en el cadáver a identificar.*
- h) *Rasgos fisonómicos del cadáver en forma detallada, ejemplo: color de la piel, grupo étnico, color de los ojos, cicatrices visibles, estatura, forma del cabello, señales de violencia, cicatrices no visibles, etc.*

En cuanto al estudio de las lesiones, nuestro Código las clasifica en: falta contra las personas y delito de lesiones en grados diferentes, por lo que es necesario conocer las formas como éstas se pueden producir, ejemplo:

1. *Heridas producidas por arma punzante.*
2. *Heridas producidas por arma cortante.*
3. *Heridas producidas por arma punzocortante.*
4. *Heridas producidas por cuerpo contundente llamadas Contusas.*
5. *Heridas producidas por arma corto-contundente.*
6. *Contusiones.*
7. *Excoriaciones.*

8. Heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

En su orden las explicaciones en forma breve:

1. Son producto de la utilización de instrumentos terminados en punta, ésta clase de heridas es difícil determinar su profundidad o gravedad por su apariencia exterior, por lo general es simple.
2. Estas heridas son producidas por instrumentos elaborados a efecto que su contacto sea cortante, por el filo, caso del cuchillo o instrumento similar. El estudio de estas heridas es frecuente encontrar en una de las extremidades de la herida lo que se denomina: Cola, y su análisis tiene la ventaja de poder establecer la dirección que ha llevado el arma, ya que la cola se encontrará siempre en el lugar donde termina el impulso y la dirección del arma.
3. Esta clase de instrumentos está provisto de punta al mismo tiempo filo, ésta arma primero punza la piel y después la corta, como ejemplo de las mismas están: el florete, puñal, tijera, etc.
4. Acción violenta con un instrumento contundente sobre la superficie corporal, las que destienden y rasgan los tejidos con características de dejar bordes irregulares, además hay traumatismo de tejidos. Ejemplo de esta clase de objetos: bates, piedras, batones, ladrillos, etc.
5. Estas heridas son producidas por un arma, que además de ser cortante es pesada y de consiguiente contundente, ejemplo: machetes, hachas. Esta clase de instrumentos es uno de los que más violentos deja su notoriedad.
6. Esta clase de heridas, su gravedad está determinada por grados dependiendo de la mayor o menor alteración de tejidos alterados.

7. *Lesión Mixta, donde participan acciones de contusión y de las heridas superficiales, se da con frecuencia al ponerse en contacto con la piel un cuerpo contundente, se desliza y la erosiona, esta clase de heridas puede producirse también por caídas.*

8. *Esta clase de heridas su estudio es profundo, y resultan del lanzamiento de un proyectil por arma de fuego en contra del cuerpo humano. En la presente explicación tomaremos en cuenta las usadas por la Policía y otros grupos como lo son: la escopeta, la pistola, rifles, escuadras, y metralletas. Teniendo en cuenta los tres elementos principales de que puede constar una herida producida por esta clase de armas:*
 - a) *Orificio de entrada.*
 - b) *Orificio de salida.*
 - c) *Recorrido del proyectil.*

El orificio de entrada puede tener los siguientes elementos:

- a) *Orificio.*
- b) *Zona de enjugamiento.*
- c) *Zona de contusión.*
- d) *Tatuaje.*
- e) *Quemaduras.*
- f) *Ahumamiento." 60/*

60/ Carrillo, Arturo. *Lecciones de Medicina Forense y Toxicología.* Ed. Universitaria. Colección Aula. Guatemala. 1976. Pág. 81 - 193.

Capítulo VI

CONCLUSIONES

10. *Todo Estado democrático debe estar dotado de una Institución Policiaca, instituída bajo los principios de progreso en el conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal Penal, específicamente el campo de la investigación, la que determine una participación objetiva de su razón de ser apegada a la Ley, para lograr una mejor aplicación de la justicia en progreso del bienestar consensual de paz y desarrollo de la Nación a través del respeto de la integridad física del hombre.*
20. *La naturaleza jurídica del actual Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, discrepa mucho de lo que es la investigación, ya que las funciones que desarrollan los elementos humanos que lo componen desconocen de una técnica científica para realizar una investigación propiamente dicha; de consiguiente, para que se determine en forma clara y precisa la naturaleza Jurídica de un Departamento de Investigaciones, como éste, es necesario que el mismo cuente con una sustentación jurídica y científica a efecto de que su función sea la de propiamente investigar. Además, como todo Cuerpo de Investigación, dentro de su naturaleza se establece su carácter represivo para salvaguardar la integridad física de sus elementos y coadyuvar a mantener el orden público establecido.*
30. *Al analizar la actuación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, se establece que su ubicación como Medio de Investigaciones y/o Medio de Prueba, y su valor como Prueba es Testifical; prueba más usada dentro del trámite de los procesos que se ventilan en nuestro medio.*

40. Los resultados obtenidos a la fecha en la participación del Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, en la investigación de hechos delictivos, ha sido deficiente, a tal extremo que los Jueces no solicitan el auxilio de esta institución por la poca credibilidad que le prestan a las actuaciones de ésta, por el mismo descrédito de sus elementos.

RECOMENDACIONES:

En Guatemala, debe crearse en forma seria y responsable una Institución o Departamento que conozca en forma científica la problemática de la investigación, a efecto de que su actuación se realice en forma técnica Científica, para encontrar cuanto Medio de Investigación y medio de Prueba le sea ordenado pesquisar, aportándolos al Proceso Penal, para que los mismos sirvan de base para que el Juzgador se forme una visión clara de la realidad, en forma más certera y objetiva del hecho que se investiga.

La capacidad del elemento humano viene a constituir el punto medular del buen funcionamiento de cualquier institución, ya que su actuar determinará en cierta forma el grado de eficiencia o utilidad que tiene la Institución a que pertenece, de consiguiente, los elementos que laboren en una institución deben ser sometidos a exámenes de aptitud y prepararlos a través de cursillos para que los mismos tengan conocimiento de todos los adelantos que la ciencia de la Criminología y Criminalista aportan al Proceso Penal Guatemalteco.

De lo anterior, se colige que la Institución o Departamento debe contar con todos los medios necesarios, para que su labor sea efectiva, dentro de los mismos enumeraremos los siguientes:

10. Laboratorio Fotográfico.
20. Computadora para llevar el récord delictivo y modus

operandi de las personas investigadas y condenadas en cada una de las figuras delictivas del hecho pesquisado.

- 3o. Laboratorio Dactiloscópico.
- 4o. Laboratorio Grafológico o Grafotécnico.
- 5o. Laboratorio de Balística.
- 6o. Gabinete de Identificación.
- 7o. Sección de Dibujo y Cartografía.

Y todo el equipo necesario e indispensable para que los investigadores efectúen una mejor labor en la ciencia de la Investigación Criminal.



BIBLIOGRAFIA

I) ~~Obras~~ Generales:

Alsina,, Hugo. Tratado. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar Soc. Anón. Editores. Tomo III.

Aguirre Godoy, Mario. Tratado de Derecho Civil. Guatemala, C.A. Tomo I. Editorial Universitaria.

Carrillo, Arturo. Lecciones de Medicina Forense y Toxicología. Guatemala, C.A. Colección AULA. Editorial Universitaria.

Couture, Eduardo J. Fundamentos. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal, Tomo I y II. Editorial Labor. Barcelona, Madrid.

Guasp, Jaime. Comentarios. Tomo II. Volumen I. 2a. Parte. Madrid, España.

Harry Soderman y John J. Métodos de Investigación. Editorial Limusa. Wiley, S.A. México.

Historial de la Policía Nacional. Tipografía Nacional. Guatemala, C.A. 1881-1981.

Herrarte Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial José Pineda Ibarra. Ministerio de Educación. 1978.

Hurtado Aguilar. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Editorial Landívar, Guatemala, C.A. 1973.

Nájera Farfán, Efraín. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala, C.A.

Pacheco G., Máximo. *Introducción al Derecho*. Editorial Jurídica de Chile.

Villavicencio Ayala. *Procedimiento de Investigación Criminal*. Editorial Programex. 1969. México.

William Dienstein. *Manual Técnico del Investigador Policiaco*. Editorial Limusa. Wiley, S.A. México.

II) Diccionarios y Enciclopedias:

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 10a. Edición. 1976.

Everesti-Corona, *Diccionario*.

Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Omega Argentina. *Enciclopedia*. Tomo II. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1964.

III) Tesis Consultadas:

Cabrera García, Mariano Alfonso. *Los Medios Científicos de Prueba y su Apreciación en el Proceso Penal Guatemalteco*. 1974.

Cabrera Juárez, Elmer. *Crítica sobre el Funcionamiento de la Sección Judicial del Ministerio Público*. 1980.

Cano, H., Arnoldo. *Ponencia V Congreso Interamericano. La Policía Técnica Judicial como Auxiliar del Ministerio Público en la persecución de los Delitos*.

Recinos Ruano, Genaro Antonio. *Organización y Funcionamiento de la Sección de la Policía Judicial Adscrita al Ministerio Público*.

Rivera Clavería, Julio César. *Criminalística y su Función en el Derecho Procesal Penal*. 1979.

IV) Legislación Consultada:

Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley Número 24082 Junta Militar de Gobierno.

Código Procesal Penal. Decreto Ley Número 52-73 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto Ley Número 17-73 del Congreso de la República.

Código Municipal. Decreto Ley Número 11-83 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley Número 17-62 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Policía Nacional. Decreto Ley Número 332 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Ley Número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ejército de Guatemala. Decreto Ley Número 1783 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto Ley Número 52-82 de la Junta Militar de Gobierno.

Decreto Ley Número 19-82 de la Junta Militar de Gobierno.

Decreto Ley Número 20-82 de la Junta Militar de Gobierno.

Acuerdo Gubernativo Número Ministerio de Gobernación 5-76.